

15  
2ej

# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO



## “ANALISIS DEL ACUERDO QUE DETERMINA LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LOS DISTRITOS PARA LA IMPARTICION DE LA JUSTICIA AGRARIA”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A  
MARIA DE LOURDES SYLVIA  
ALMARAZ CASTELLANOS

CIUDAD UNIVERSITARIA, D. F.

1999

0244310

TESIS CON  
ALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA PRESENTE TESIS FUE ELABORADA EN EL SEMINARIO DE DERECHO AGRARIO, SIENDO DIRECTOR DEL MISMO EL H. LIC. ESTEBAN LOPEZ ANGULO, CON EL ASESORAMIENTO DEL H. LIC. ROBERTO ZEPEDA MAGALLANES PROFESORES A QUIENES AGRADEZCO SU VALIOSA INTERVENCION Y APOYO EN LA REALIZACION Y CULMINACION DEL PRESENTE TRABAJO.

## **A DIOS:**

Agradezco su infinita bondad y ayuda.

## **A MIS PADRES:**

Daniel Almaraz Núñez

Aurora Castellanos de Almaraz

Gracias por haberme dado la vida y enseñarme el camino de la superación.

## **A MI TIA:**

Josefina Castellanos.

Gracias por su amor maternal y comprensión.

## **A MIS HERMANOS:**

Roberto, José Luis, Jorge, Oscar, Gustavo.

Cristina, Linda, Mario y Angélica.

Gracias por haberme brindado su ayuda.

## **A MIS SOBRINOS:**

José Antonio, Alejandro, Alexander, Oscar,

Enrique, Ricardo, Luis, Leticia, Stephany, Karen,

Lisbeth, Itzel y Jacqueline.

Gracias por su gran cariño.

## **A MIS PROFESORES:**

Lic. Alfredo Gamboa.

Lic. Esteban López Angulo.

Lic. Roberto Zepeda Magallanes.

Les doy infinitamente las gracias por su gran apoyo.

## **A MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS:**

Lic. Julio César Vado González.

Lic. José Martínez Reyes.

Lic. Elizabeth Nájera.

Gracias por su amistad y gran ayuda.

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTONOMA DE MEXICO.**

Especialmente a la Facultad de Derecho, por haberme aceptado como uno más de sus hijos y guiado por el camino del saber a través de sus Profesores, infinitamente gracias a esta gran alma mater por su bondad y grandeza.

**AL C. DIRECTOR DEL SEMINARIO  
DE DERECHO AGRARIO.**

Lic. Esteban López Angulo,  
Por la gran oportunidad de permitirme realizar el presente trabajo en este Seminario a su digno cargo.

**AL C. LICENCIADO ROBERTO ZEPEDA  
MAGALLANES.**

Asesor de mi Tesis por haberme dedicado su valioso tiempo.

## INDICE.

### **“ ANALISIS DEL ACUERDO QUE DETERMINA LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LOS DISTRITOS PARA LA IMPARTICION DE LA JUSTICIA AGRARIA ”**

	Página
INTRODUCCION.....	1

#### **CAPITULO I**

1. ANALISIS DEL CONSIDERANDO.....	5
2. ANALISIS DEL ACUERDO.....	8

#### **CAPITULO II**

1. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS.....	13
1.1. LA COMPETENCIA JURISDICCIONAL. ....	13
1.2. LA COMPETENCIA EN MATERIA AGRARIA. ....	16
1.3. LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS. ....	16
1.4. LA COMPETENCIA EXTRAORDINARIA Y TRANSITORIA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS. ....	17
1.5. LA COMPETENCIA FUNCIONAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO ..... ..	19
1.6. LA COMPETENCIA POR ATRACCION. ....	19
1.7. LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS ..... ..	20
1.8. LA COMPETENCIA PARA ESTABLECER JURISPRUDENCIA. ....	21

2. ANALISIS DEL ARTICULO 18 DE LA LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS .....	23
--	----

### **CAPITULO III**

1. DISTRIBUCION Y NUMEROS DE DISTRITOS.....	51
1.1 EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.....	51
1.2 LUGAR EN DONDE TIENEN SU SEDE.....	51
3. ANALISIS DE LOS PUNTOS DEL ACUERDO DEL SEGUNDO AL QUINTO .....	54
CONCLUSIONES .....	87
BIBLIOGRAFIA .....	90
LEGISLACION .....	92

# INTRODUCCION

El presente trabajo tiene por objeto realizar un análisis sobre el Acuerdo que determina la competencia territorial de los distritos para la impartición de la justicia agraria, con énfasis en sus atribuciones, facultades y competencia. Se pretende proporcionar una imagen del funcionamiento de estos órganos de justicia, como reflejo de la entrada en vigor de las nuevas disposiciones agrarias puestas en marcha a partir de 1992.

La justicia agraria, ha sido un viejo anhelo de los campesinos mexicanos, que inspiran la lucha por la tierra y para establecer una relación más equitativa entre los sectores de la sociedad, garantizando los derechos del hombre del campo sobre la tierra y sus frutos. Esta aspiración que alimentó durante los últimos 77 años el proceso de reforma agraria llevado a cabo en nuestro país, identificado a través de diversas acciones de reparto, se concretiza en la institución de los Tribunales Agrarios, como órganos encargados de su administración y en la regulación del juicio agrario, como vía legítima para su consolidación.

Para garantizar la impartición de la justicia y, sobre todo, para dar definitividad a las soluciones planteadas a los conflictos agrarios, se incorporó al texto constitucional el establecimiento de los Tribunales Agrarios, como órganos federales dotados de autonomía y plena jurisdicción para dictar sus fallos, y para resolver con apego a la Ley y de manera expedita, los asuntos relativos a la tenencia de la tierra ejidal y comunal, así como las controversias que se susciten en torno a ella o relativas a sus límites.

Este propósito quedó plasmado en el texto de la fracción XIX del artículo 27 constitucional, como resultado de las reformas publicadas el 6 de enero de 1992, y en el artículo 1o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, publicada el 26 de febrero del mismo año. El 1o. de abril quedaron designados los integrantes del Tribunal Superior Agrario, que inició de inmediato labores preparatorias y entró en funciones el 8 de julio. El 8 de mayo de 1992 se expidió el Reglamento Interior, sustentó la inmediata organización de los Tribunales.

La competencia territorial de los Tribunales Unitarios Agrarios abarca el ámbito jurisdiccional del distrito de justicia agraria, previamente establecido por el Pleno del Tribunal Superior. Lo anterior adquiere relevancia en los casos de entidades federativas en que existen dos o tres distritos judiciales agrarios. Para garantizar el respeto al ámbito territorial de competencia, se sanciona con nulidad, como en el caso de la competencia por materia, las actuaciones judiciales realizadas por el órgano incompetente.

## ANÁLISIS DEL ACUERDO QUE DETERMINA LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LOS DISTRITOS PARA LA IMPARTICIÓN DE LA JUSTICIA AGRARIA

**El tribunal Superior Agrario, en uso de las atribuciones que le confieren las fracciones I, II y X del artículo 8º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en relación con el artículo 46 de su Reglamento Interior, previo el análisis del volumen de trabajo en materia de justicia agraria en las diversas entidades de la República, ha tenido a bien emitir el siguiente:**

**Acuerdo que determina la competencia territorial de los distritos para la impartición de la justicia agraria, fija el número y establece la sede de los Tribunales Unitarios Agrarios.<sup>1</sup>**

En relación a lo anterior, la Ley Orgánica de los Tribunales, faculta al Tribunal Superior Agrario, en el artículo 8º, en sus fracciones:

- I Fijar el número y límite territorial de los distritos en que se divida el territorio de la República para los efectos de esta ley;
  
- II Establecer el número y sede de los tribunales Unitarios que existirán en cada uno de los distritos. Las determinaciones de esta naturaleza se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.  
Además, cuando se estime conveniente, podrá autorizar a los tribunales para que administren justicia en los lugares y conforme al programa que previamente se establezca;
  
- X Aprobar el Reglamento Interno de los Atribunales Agrarios, así como los demás Reglamentos y Disposiciones necesarias para su buen funcionamiento.<sup>2</sup>

1. Legislación Agraria Actualizada, Acuerdo que Determina la Competencia Territorial de los Distritos para la Impartición de Justicia Agraria. Editada por el Tribunal Superior Agrario en sus Talleres, 1ª. Edición, México, 1994, página 305.

2. Idem, Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, páginas 20,241 y 242.

En cuanto al artículo 46 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios establece que:

"El Tribunal Superior hará la división del país en Distritos de justicia en los que ejercerán su jurisdicción los Tribunales Unitarios tomando en cuenta los volúmenes de trabajo. Los distritos podrán comprender una o más entidades federativas o regiones de éstas.<sup>3</sup>

Como se podrá observar, el Legislador le reservó al Tribunal Superior Agrario la facultad de modificar en cualquier tiempo en que se hubiere dividido el territorio nacional, porque la realidad va imponiendo condiciones al trabajo de los tribunales y si lo que se quiere es llevar la justicia agraria a todos los rincones del país de manera ágil y expedita esta facultad resulta por ello de la mayor importancia.

3. Idem, Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, página 280.

# CAPITULO I

## 1. ANÁLISIS DEL CONSIDERANDO.

**"Que el Tribunal Superior Agrario emitió un acuerdo, en sesión celebrada el día 8 de mayo de 1992, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 16 de junio del mismo año, por el que se establecieron distritos para la impartición de la justicia agraria y se fijó el número y la competencia territorial de los Tribunales Unitarios Agrarios;**

**Que en el artículo segundo transitorio se previno que el Tribunal Superior Agrario revisaría dicho acuerdo para rectificar o modificar, según la experiencia que se tuviera, el número y el ámbito de los distritos ahí previstos;**

**Que de conformidad con el artículo 5º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el territorio de la República se dividirá en distritos cuyos límites territoriales determinará el Tribunal Superior Agrario, pudiéndolos modificar en cualquier tiempo;**  
**Que en los términos del artículo 8º, fracciones I y II de la citada Ley Orgánica, el Tribunal Superior Agrario tiene la atribución de fijar el número, límite territorial y sedes de los distritos en que se divida el territorio de la República;**

**Que en el artículo 46 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios se previene que el Tribunal Superior Agrario hará la división del país en distritos de justicia agraria, en los que ejercerán su jurisdicción los Tribunales Unitarios, tomando en cuenta los requerimientos de este servicio público;**

**Que analizando dichos requerimientos en relación con todos los tribunales agrarios, según datos estadísticos al mes de junio de este año, el Tribunal Superior Agrario estima conveniente, para el**

**adecuado desarrollo de las funciones jurisdiccionales, modificar la competencia territorial y las sedes de algunos distritos, que en el futuro estarán ubicados en lugares en los que existe un importante número de juicios agrarios, que requieren de una eficaz y rápida atención;**

**Que por las razones antes expresadas y con fundamento en los preceptos legales citados, se emite el siguiente”.**<sup>4</sup> Acuerdo que se analiza.

Los tribunales agrarios provienen de las reformas constitucionales y las normas reglamentarias vigentes en 1992, pero no es éste todo su fundamento normativo. Se sustentó la inmediata organización de los tribunales.

Los tribunales agrarios son órganos jurisdiccionales, establecidos constitucionalmente con una competencia propia y definida, encargados de la administración de la justicia agraria. La Ley Suprema los dota de cabal autonomía y plena jurisdicción.

La Ley Orgánica atribuye a los tribunales agrarios su carácter de órganos federales, encargados de administrar la justicia agraria en todo el territorio nacional. Es obvio su calidad de tribunales federales en razón de su competencia como encargados de aplicar las disposiciones agrarias que se contienen en el Artículo 27 de la Constitución y en las leyes reglamentarias derivadas de dicho precepto, que fundamentalmente son de orden federal y aplicación en todo el país.

El artículo quinto define la división en distritos del territorio nacional, cuyos límites determinará el Tribunal Superior Agrario, pudiéndolos modificar en cualquier tiempo, y agrega que para cada uno de esos distritos habrá el número de Tribunales Unitarios que determine el propio Tribunal Superior.

4. Idem Acuerdo que Determina la Competencia Territorial de los Distritos para la Impartición de la Justicia Agraria, páginas 305 y 306.

Existen a la fecha 42 Tribunales Unitarios distribuidos en territorio nacional. en algunos de ellos se han hecho ajustes en los que no se modificaron sus límites, sino que se estableció otra sede para el tribunal ya existente. ya que cada Tribunal Unitario, como cada región del país presenta características distintas y en función de ellas deben analizarse sus necesidades y perspectivas.

El artículo octavo determina las atribuciones del Tribunal Superior Agrario de la cual destaca su segunda fracción en la que se faculta a los tribunales para que administren justicia en los lugares y conforme al programa que previamente se establezca.

Detallado este procedimiento en el reglamento de los tribunales. responde al propósito de acercar la justicia agraria y los tribunales hasta aquellos poblados en donde con mayor urgencia se demanda.

Además, el establecer que esta itinerancia estará sujeta a un programa de trabajo que previamente autorizado por el pleno del Tribunal Superior, al punto en que si se llegara a dictar justicia sobre asuntos que no fueron incluidos en programa autorizado, las resoluciones carecerán de validez. tiene como intención un verdadero y honesto control respecto de la impartición de la justicia agraria, en todo momento y en todo el territorio nacional.

Cabe destacar que los Tribunales Unitarios operarán como órganos itinerantes. esto es, se desplazarán a los lugares zonas o regiones. donde tengan su asiento los grupos y núcleos agrarios en conflicto. Por eso, en la Ley Orgánica se prevé que los Tribunales Unitarios tengan, aparte de su sede permanente, residencias temporales, para que se desplacen a los lugares en los que se requiera y sea necesaria su directa participación para impartir justicia con pleno conocimiento de la realidad del medio rural. El Tribunal Superior tiene la facultad de señalar los itinerarios de las residencias temporales. Es indudable que la desconcentración y regionalización de los tribunales agrarios es útil y conveniente para que los juzgadores estén en contacto directo con los problemas jurídicos y con los sujetos a quienes se les deba impartir justicia.

## 2. ANÁLISIS DEL ACUERDO.

**PRIMERO** . En cuanto a la competencia material y territorial atribuida a los Tribunales Unitarios Agrarios, por el artículo 18 de la Ley agraria, este indica que conocerán por razón del territorio de las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción. Se reitera en éste párrafo la característica de estos tribunales en el sentido de que únicamente podrán conocer "de las controversias que se les planteen", es decir a instancia de parte y no oficiosamente o de "motu proprio". Tal observación por mi parte parecería muy obvia y sin embargo no lo es, si tomamos en cuenta que el antiguo procedimiento agrario, la Comisión Agraria Mixta, autoridad entonces encargada de la impartición de justicia en el agro, actuaba en la práctica muy oficiosamente, puesto que las funciones de Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria parte en el procedimiento de "Juicio Agrario", y las de Presidente de la Comisión Agraria Mixta, recaían en una y la misma persona, situación jurídicamente absurda e injusta porque nadie puede ser juez y parte en un procedimiento de naturaleza jurisdiccional.

La competencia por materia de los tribunales unitarios, la encontramos en las fracciones del artículo 18. Así la primera nos remite a las controversias por límites de terrenos entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, y de estos con pequeños propietarios o sociedades (Conflicto de límites); La segunda a restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población ejidal o comunal, así como de la reivindicación de tierras ejidales y comunales (Restitución y reivindicación); La tercera al reconocimiento del régimen comunal (Reconocimiento y titulación); La cuarta a los juicios de nulidad contra resoluciones dictadas por las autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación (Nulidad de actos y documentos), La quinta a los conflictos relacionados con la tenencia de las tierras ejidales o comunales (Posesión y goce); La sexta a las controversias en materia agraria entre ejidatarios, comuneros, posesionarios o vecindados entre sí (Posesión y goce); Así como las que se susciten entre estos y los órganos del núcleo de población (Inconformidad); La séptima a las controversias relativas a la sucesión de derechos ejidales y comunales (Sucesorio agrario); La octava a las nulidades previstas en las fracciones VIII y IX del artículo 27 de la Constitución Política de la Nación, así como las resultantes de actos o contratos que convengan las leyes agrarias (Nulidad); La novena a las

omisiones en que incurra la procuraduría agraria y que deparen perjuicios a ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, vecindados o jornaleros agrícolas, a fin de proveer lo necesario para que sea eficaz, e inmediatamente subsanadas; la décima nos remite a los negocios de jurisdicción voluntaria en materia agraria (Jurisdicción voluntaria), creándose así una figura que sí para otras materias del derecho es sobradamente conocida, en la agraria resulta novedosa y para los campesinos desconocida y extraña, pero conveniente porque les permite resolver mediante el derecho, situaciones de hecho no controvertidas; la onceava se refiere a las controversias de asociación o aprovechamiento de tierras ejidales, legalmente aprobados por el artículo 45 de la Ley Agraria (Libertad de asociación); la doceava a la reversión por bienes expropiados por causa de utilidad pública (Reincorporación); la treceava de la ejecución de los convenios a que se refiere la fracción VI del artículo 185 de la Ley Agraria, así como de la ejecución de laudos arbitrales (Conciliación y ejecución); y la catorceava de los demás asuntos que determinen las leyes, delimitando así los alcances de esta jurisdicción especializada, a la substanciación y resolución de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento normativo, ampliándose éste ámbito material, que al enunciar la competencia de los tribunales agrarios, la extiende a "los demás que determinen las leyes" con relación a tierras ubicadas dentro del ámbito espacial de su competencia.

**SEGUNDO.** En cuanto a la competencia territorial de cada uno de los Tribunales Unitarios, esta división fue hecha por el Tribunal Superior Agrario, quien como ya se dijo antes, tiene la facultad que le atribuye el artículo octavo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en sus fracciones: I, II, y del artículo 46 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

Dichas modificaciones se harán tomando en cuenta las cargas de trabajo y las necesidades que se presenten en cada uno de los Distritos, para la impartición de la justicia agraria.

**TERCERO.** Cuando un Tribunal Unitario deba ejercer en más de una entidad federativa, podrá trasladarse a aquélla o aquéllas en que no tenga su sede primordial, para cumplir sus atribuciones en sedes alternas localizadas en las capitales del otro u otros estados comprendidos en el distrito correspondiente. Igual obligación se establece para aquellos Tribunales Unitarios cuya sede alterna esté constituida en la misma entidad federativa.

El Tribunal Superior Agrario faculta a los Tribunales Unitarios para que administren justicia en los lugares y conforme al programa que previamente se establezca. Esto es con el fin de acercar la justicia agraria y los tribunales hasta aquéllos poblados en donde con mayor urgencia se demanda. Esta itinerancia estará sujeta a un programa de trabajo previamente autorizado por el Pleno del Tribunal Superior Agrario.

Se ha emprendido el sistema de justicia itinerante, que involucra diligencias judiciales fuera de la residencia de los Tribunales Unitarios. A este respecto se ha reunido una buena experiencia, que propiciará el desarrollo de esta actividad.

**CUARTO.** El Tribunal Superior Agrario tiene la facultad para determinar el personal que deba quedar adscrito a los Tribunales Unitarios, considerando las características y el volumen de trabajo que debe atender cada tribunal, así como las posibilidades presupuestales.

En cuanto a la selección y adscripción del personal que reúna los requisitos formales y de conocimiento en la materia, éstos serán incorporados para el buen funcionamiento de los tribunales; la contratación del personal se hará tomando en cuenta los recursos económicos que estén destinados para tal concepto y contemplado en el Presupuesto de Egresos de los Tribunales; además se considerarán las cargas de trabajo y las responsabilidades del que corresponde al Tribunal Superior Agrario, como coordinador de la Administración de justicia agraria en todo el país.

**QUINTO.** El Tribunal Superior Agrario tiene la facultad de determinar el establecimiento o supresión de sedes alternas para la impartición de la justicia agraria, las que podrán estar localizadas en el mismo estado de la sede primordial o en otro.

Los juicios agrarios que se presenten en las sedes alternas serán atendidos y resueltos en las propias sedes, por lo que los campesinos y otros participantes en dichos juicios no tendrán que trasladarse a la sede primordial

Se han creado 42 tribunales unitarios agrarios, en los cuales ha sido necesario efectuar algunas modificaciones a esa distribución y en donde se han tomado en cuenta las cargas de trabajo, topografía del terreno en el que se ubica un distrito, vías de comunicación; facultad que le concede el artículo quinto de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios al Tribunal Superior Agrario. Esta distribución se ha subordinado, exclusivamente, al volumen de trabajo que en cada lugar se genera y a las posibilidades de atenderlos adecuadamente y con celeridad.

Es necesario fortalecer la presencia de los tribunales donde exista una gran carga de trabajo, se debe evitar la multiplicación innecesaria de estos tribunales, pues esto implicaría fuertes erogaciones de recursos económicos, y que afectaría el presupuesto de los mismos.

El Tribunal Superior Agrario ratificó la instalación de los Tribunales Unitarios, como lo dispone el Acuerdo que los creó. Se confirmó la hipótesis de trabajo, por ahora se tiene un horizonte mejor y más completo sobre sus necesidades. No deriva solamente de estadísticas y proyecciones, o del trabajo transmitido por las Comisiones Agrarias Mixtas, sino sobre todo de las nuevas demandas planteadas directamente a la justicia agraria, desde septiembre de 1992. La observación de este movimiento, que ya tiene tendencias claras, permite suponer razonablemente el panorama de los juicios agrarios en el futuro cercano.

Una de las características más relevantes de la nueva administración de justicia agraria en México, es la llamada "justicia itinerante" que recoge la ley y se inspira en antiguas y útiles instituciones de procuración y administración de justicia. Esta práctica, que se ha afianzado, atiende a la necesidad de favorecer el acceso de los particulares al servicio público de justicia. Implica el traslado de los Magistrados a diversos lugares de la república, tales como: pequeñas ciudades, ejidos, comunidades para la realización de diligencias, en forma previamente programadas, autorizadas y publicadas, para conocimiento de los interesados.

## CAPITULO II

### 1. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS

#### 1.1 LA COMPETENCIA JURISDICCIONAL.

El concepto de competencia no es privativo de la ciencia del proceso, pues lo encontramos también como un atributo de los órganos administrativos y legislativos. En este estudio me limitaré a precisar sus alcances en el ámbito del ejercicio de la función jurisdiccional.

La competencia, según Calamandrei, " es una determinación de los poderes jurisdiccionales de cada uno de los jueces, que se manifiesta prácticamente en una limitación de las causas sobre las cuales pueden ejercer. Por lo que el concepto de competencia se desplaza así, por un fenómeno de metonimia, de medida subjetiva de los poderes del órgano judicial, a medida efectiva de la materia sobre la cual está llamado en concreto a proveer, entendiéndose de este modo por competencia de juez el conjunto de causas sobre las cuales puede él ejercer, según la ley, su fracción de jurisdicción".<sup>5</sup>

Divide la competencia en: objetiva, que comprende la que se establece por razón de la materia y del valor; en funcional, que se refiere a la pluralidad de instancias o grados, además hace alusión a la competencia por razón de territorio, cuando examina su distribución entre jueces del mismo tipo.

Carnelutti clasifica la competencia desde diversos puntos de vista, de los cuales destacamos "la competencia necesaria, dentro de las que comprende los criterios de función, materia, cuantía y territorio; y la competencia eventual, cuyas especies son la competencia por elección, por conexión y por remisión".<sup>6</sup>

5. Instituciones de Derecho Procesal Civil, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1962 Tomo II, Página 137.

6. Sistema de Derecho Procesal Civil, Editorial Uthea, Buenos Aires, Argentina, 1964, Tomo II, Página 286.

David Lascano, para establecer la distinción entre jurisdicción y competencia, nos hace el siguiente comentario: En las sociedades modernas de complicada organización, no es suficiente, ni siquiera concebible, un solo juez; por el contrario, se requieren muchos en relación a la cantidad de la población, extensión de territorio, número ordinario de controversias, etc. Cada uno de ellos ejerce la función dentro de los límites que pone la división del trabajo, y ello es lo que determina el concepto de competencia que, técnicamente, difiere del de jurisdicción. "La competencia es la capacidad del órgano del estado para ejercer la función jurisdiccional; y la jurisdicción es por el contrario, la función misma, o sea, la actividad que despliega el estado para satisfacer los intereses tutelados por el derecho, cuando la norma jurídica no ha sido o podido ser cumplida".<sup>7</sup> No se trata de un juego de palabras, ni es que la jurisdicción represente un concepto amplio de carácter abstracto y la competencia el mismo concepto llevado a casos concretos, como se ha dicho. Eso equivaldría a equiparar los dos conceptos, es decir, que, la competencia sería la jurisdicción misma pero desempeñada por determinado juez, lo que no puede admitirse.

El espíritu renovador de Humberto Briseño Sierra, eminente procesalista mexicano, lo lleva a transitar por un camino diverso a aquél que tradicionalmente han trazado la mayoría de los cultores de la ciencia del Derecho Procesal. Para definir la competencia, parte de lo que llama una idea primaria diciendo: "Es la suma de atribuciones del órgano público. Con lo cual rompe con el criterio ya clásico de la jurisdicción como género y de la competencia como especie; y, por tanto, de la existencia, entre ambos conceptos, de una relación género-especie, en la cual la segunda viene a ser el concepto subordinado".<sup>8</sup> A lo afirmado por Briseño Sierra sólo haré una excepción: esta relación sí se presenta en los casos de la

7. Teoría de la Jurisdicción, Revista General de Derecho y Jurisprudencia, Año 1, No. 2, Tomo I, Abril-Junio de 1930, México, Páginas 232 y 233.

8. Derecho Procesal, Cárdenas Editor, Primera Edición, México, 1969, Volumen II, Página 265.

competencia funcional, como lo veremos enseguida: Cuando se limita el ejercicio de la potestad jurisdiccional se generan diversas especies de competencia, que originan la creación de diferentes órganos jurisdiccionales. Esta distribución nace por razones de división del trabajo, esto es, para lograr una mayor eficiencia en la impartición de justicia.

De lo anterior se sigue que si son varios los elementos que conforman el contenido de la potestad jurisdiccional y algunos de los órganos a los que se les ha conferido no están facultados para ejercerla en forma plena, como es el caso de los jueces instructores, de los tribunales jurisdiccionales, de los jurados, de los jueces ejecutores y de la pluralidad de grados, estamos en presencia de diversas especies de competencia funcional, respecto de la cual sí aceptamos la existencia de la relación género-especie.

En cambio, si el ejercicio de la potestad jurisdiccional se limita por otras causas, de ello se derivan otras clases de competencia "por razón de la materia, del territorio, de la cuantía, de la entidad del bien tutelado, de la importancia o trascendencia del asunto, de prevención, de turno, de elección, de conexión o de remisión". En estos casos no existe la relación género-especie, pues el tribunal competente ejercita en plenitud la función jurisdiccional "conoce, apremia, decide y ejecuta".

Es así como, en estos casos, la competencia difiere de la potestad jurisdiccional, porque aún gozando de ésta en plenitud, sólo pueden ejercerla los Tribunales Unitarios dentro de los límites antes especificados.

Me refiero ahora, por su orden, a la jurisdicción y a la competencia en materia agraria.

## 1.2 LA COMPETENCIA EN MATERIA AGRARIA.

El conocimiento y solución de los litigios en materia agraria se encomendó, desde la Ley del 6 de enero de 1915 hasta el 7 de enero de 1992, a diversos órganos de la Administración Pública Federal y Local, esto es: al Presidente de la República, Gobernadores de los Estados y Jefe del Departamento del Distrito Federal, Comisión Nacional Agraria, Comisiones Locales Agrarias, Cuerpo Consultivo Agrario y Comisiones agrarias Mixtas.

## 1.3 LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS.

La Ley Orgánica de los tribunales agrarios establece en su artículo segundo, que éstos se componen de un Tribunal Superior Agrario y de Tribunales Unitarios Agrarios. El primero tiene su sede en el Distrito Federal y se integra por cinco magistrados numerarios y un magistrado supernumerario; los tribunales unitarios están a cargo de un magistrado numerario.

Deslindada así la estructura fundamental en el capítulo primero de la Ley Orgánica, encontramos en los artículos 9o. y 18o del mismo ordenamiento preceptivo, la asignación de atribuciones por razón de la función y de la materia a éstos órganos jurisdiccionales.

Por razón de grado corresponde al Tribunal Superior Agrario conocer del recurso de revisión interpuesto en contra de las sentencias dictadas por los tribunales unitarios agrarios en los juicios a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 9o. antes referido.

En este mismo ámbito de competencia funcional, el Tribunal Superior Agrario conoce de los conflictos de competencia entre los tribunales unitarios; del establecimiento de jurisprudencia; de los impedimentos y excusas de los magistrados; y de las excitativas de justicia.

A los tribunales unitarios agrarios corresponde conocer en primera instancia de los asuntos que conforme a las fracciones I, II y III del citado artículo 9o., son elevados, posteriormente al conocimiento del Tribunal Superior Agrario. Conocen, asimismo, en única instancia, de aquellos litigios que se enumeran en las fracciones III y V a XIV del artículo 18 de la Ley Orgánica.

#### 1.4 LA COMPETENCIA EXTRAORDINARIA Y TRANSITORIA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS.

La necesidad de terminar con el rezago agrario, consistente en la existencia de varios miles de expedientes instruidos con motivo de aquellas solicitudes de dotación de tierras, ampliación de ejidos, creación de nuevos centros de población, controversias por restitución de terrenos y conflictos de límites de terrenos comunales y ejidales, que durante varios lustros se guardaron, sin lograr su cabal integración, en los anaqueles de los distintos órganos de impartición de justicia agraria (Delegaciones Agrarias, Comisiones Agrarias Mixtas, Cuerpo Consultivo Agrario y Direcciones Generales de la Secretaría de la Reforma Agraria), llevó al Constituyente permanente a conferir a los tribunales agrarios una competencia extraordinaria y transitoria, que permitiría a estos órganos jurisdiccionales concluir, en breve plazo, con el interminable peregrinar de los campesinos mexicanos y de los pequeños propietarios de tierras, por los abruptos caminos de una burocracia que permanecía estancada, al no encontrar ya, en la mayoría de los casos, terrenos que repartir, después de una ininterrumpida tarea de distribución de la tierra que duró 75 años, y mediante la cual se integraron más de 25 mil ejidos en el territorio nacional. El reparto agrario hacia el futuro venía a constituir una ilusoria quimera que alimentaba la demagogia, la corrupción y el burocratismo. La reforma de 1992 al artículo 27 Constitucional, hizo frente con valentía y patriótico realismo a un imperativo insoslayable: Dar por terminado el reparto agrario, que brindó prosperidad a la patria llevando justicia

a la clase campesina, al abatir la opresión latifundista lacerante de la dignidad, generadora de la pobreza y la ignorancia de la familia campesina.

Agotada la tierra por repartir, se encuentra ya en marcha un programa integral de apoyo al campo para capitalizarlo, abrir opciones productivas y construir medios efectivos que protejan la vida en comunidad.

No se quiso dejar inconclusos aquellos procedimientos ya iniciados, pues todavía estaba por determinarse si existían o no causales de afectación, respecto de los predios señalados por los grupos solicitantes como propiedades que no reunían los requisitos para ser consideradas inafectables.

Por ello, en el artículo tercero transitorio de la Reforma Constitucional de 1992, se dispuso que la Secretaría de la Reforma Agraria, el Cuerpo Consultivo Agrario, las Comisiones Agrarias Mixtas y demás autoridades competentes, continuarían desahogando los asuntos que se encontraran en trámite en materia de ampliación o dotación de tierras, bosques o aguas; creación de nuevos centros de población y restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales, de conformidad con las disposiciones legales anteriores a la iniciación de la vigencia de la nueva normatividad constitucional. Los expedientes sobre los cuales no se hubiese dictado resolución definitiva al momento de entrar en funciones los tribunales agrarios, se pondrían en estado de resolución y se turnarían a éstos para que, conforme a su Ley Orgánica, resolvieran en definitiva, aplicando la normatividad jurídica abrogada.

El artículo cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, estableció que los asuntos relativos a ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas, así como los de creación de nuevos centros de población, se remitirán al Tribunal Superior Agrario para su resolución definitiva.

En términos de la fracción I de este mismo artículo transitorio, se enviarían a los Tribunales Unitarios para su resolución, según su competencia territorial, los asuntos relativos a restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales.

En el artículo quinto transitorio, se complementa esta aplicación ultrainstitucional de la Ley de la Reforma Agraria y demás disposiciones reglamentarias y administrativas anteriores, respecto de los expedientes de los procedimientos de suspensión, privación de derechos agrarios o de controversias parcelarias u otras acciones agrarias que se encontrasen en trámite y se otorga la misma competencia extraordinaria y temporal a los Tribunales Unitarios, de acuerdo con su competencia territorial.

#### 1.5 LA COMPETENCIA FUNCIONAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO.

Los magistrados del Tribunal Superior Agrario, instruyen el procedimiento en segunda instancia y como ponentes formulan el proyecto de resolución definitiva para someterla a la aprobación del propio Tribunal Superior, funcionando éste en pleno como Cuerpo Colegiado.

#### 1.6 LA COMPETENCIA POR ATRACCION.

El artículo décimo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, así como los numerales 16 y 17 de su Reglamento Interior, otorgan al Tribunal Superior Agrario aquella competencia que en la doctrina extranjera se conoce como "competencia persaltum" y a la que en la doctrina mexicana se le denomina "competencia por atracción". Se trata de los juicios a cuyo conocimiento se aboca el Tribunal Superior, al considerar que presentan características especiales. Esta facultad, refiere el artículo décimo antes citado, se ejerce a criterio del Tribunal, ya sea de oficio o a petición fundada del

Procurador Agrario. Los artículos 16 y 17 del Reglamento Interior, establecen que la propuesta respectiva podrá formularse por cualquiera de los Magistrados del Tribunal Superior, y que la petición fundada, deberá provenir del Procurador Agrario. El acuerdo de atracción se notifica al Tribunal Unitario correspondiente, dentro de las veinticuatro horas siguientes, para que una vez cerrada la instrucción remita el expediente original en estado de resolución al Tribunal Superior, sin perjuicio de que éste pueda acordar la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia que sea conducente para el esclarecimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados.

Las partes deberán ser notificadas personalmente del acuerdo, mediante el cual el Tribunal Superior resuelva atraer el juicio.

La competencia por atracción se contempla, además, en el sistema procesal mexicano, tanto en el juicio de amparo, como en el contencioso administrativo que se sigue ante el Tribunal Fiscal de la federación.

## 1.7 LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS.

La jurisdicción agraria, por tener carácter federal, comprende todo el territorio nacional, pero para su ejercicio y por razones de división del trabajo, se ha otorgado a diversos tribunales distribuidos en el país, tomando en consideración el número de demandas que de acuerdo con las estadísticas pudieran generarse en las diferentes zonas geográficas del territorio mexicano.

Por lo que se tiene una primera división establecida en el artículo segundo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. Este precepto dispone que los Tribunales Agrarios se componen de un Tribunal Superior Agrario y de los Tribunales Unitarios Agrarios.

La jurisdicción del Tribunal Superior Agrario se ejerce en todo el ámbito espacial del país, por ser el órgano jurisdiccional de superior jerarquía que resuelve en segundo grado los recursos de revisión interpuestos contra las sentencias dictadas por los Tribunales Unitarios. establece jurisprudencia obligatoria para dichos Tribunales, conoce de las excitativas de justicia, de los conflictos de competencia, de los impedimentos, excusas, recusaciones y quejas, y ejerce el control administrativo de todos los órganos y oficinas que integran el sistema de justicia agraria.

El artículo quinto de la Ley Orgánica precisa que el territorio de la república se dividirá en distritos cuyos límites territoriales determinará el Tribunal Superior Agrario. Al efecto, por acuerdo del Pleno de fecha 8 de mayo de 1992, se formaron 34 distritos de justicia agraria; la mayoría de ellos abarca el territorio de una sola entidad federativa. Otros comprenden sólo parte de un Estado y la minoría incluye a varias entidades federativas. Esta distribución está subordinada, exclusivamente, al volumen de trabajo en cada lugar y a las posibilidades de atenderlo adecuadamente.

#### 1.8 COMPETENCIA PARA ESTABLECER JURISPRUDENCIA.

A partir de la reforma a diversos preceptos de la Ley Agraria y de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, vigente a partir del día 10 de julio de 1993, el Tribunal Superior Agrario goza de competencia para establecer jurisprudencia, bien sea a través de la reiteración de un mismo criterio en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, aprobadas por lo menos por cuatro magistrados, o bien mediante el sistema de denuncia de sentencias en las que los tribunales unitarios sustenten tesis contradictorias, para el efecto de que el Tribunal Superior resuelva aquélla que deba prevalecer.

El sistema de denuncia de contradicciones entre las tesis sustentadas por los tribunales se estableció, por vez primera, en la Ley de Amparo; posteriormente se observa por el Tribunal Fiscal de

la Federación y se incorpora, en la actualidad, a la técnica jurisprudencial de los tribunales agrarios. Están facultados también, para establecer jurisprudencia limitada al ámbito material y territorial de su competencia, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y algunos Tribunales Superiores de Justicia, así como de lo Contencioso Administrativo de las diversas entidades federativas.

El procedimiento para establecer la jurisprudencia está previsto en el artículo 19 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

La jurisprudencia del Tribunal Superior Agrario es obligatoria para los tribunales unitarios a partir de su publicación en el Boletín Judicial Agrario; y sólo se interrumpe cuando el Pleno, mediante una concurrencia de cinco magistrados y un mínimo de cuatro votos favorables, expresando las razones en que se apoye, decide adoptar un criterio distinto.

## 2. ANÁLISIS DEL ARTICULO 18 DE LA LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS.

**Los Tribunales Unitarios conocerán, por razón del territorio, de las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, conforme a la competencia que les confiere este artículo.<sup>9</sup>**

Por ser consideradas de "jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o 29 más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá a Tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente. La Ley establecerá un órgano para la procuración de justicia agraria".<sup>10</sup>

### **LOS TRIBUNALES UNITARIOS SERAN COMPETENTES PARA CONOCER:**

#### **I De las controversias por límites de terrenos entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, y de éstos con pequeños propietarios, sociedades o asociaciones:<sup>11</sup>**

En esta fracción se habla de controversias originadas por límites de terrenos. Entiéndase por "controversia a la situación motivada por la pretensión de un derecho regulado en la normatividad agraria, entre sujetos de esa naturaleza".<sup>12</sup>

9. Legislación Agraria Actualizada, Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, Idem, Página 247.

10. Diario Oficial del 6 de Enero de 1992.

11. Legislación Agraria Actualizada, Ley Organica de los Tribunales Agrarios, Idem, Página 247.

12. Ley Agraria Actualizada, Glosario, Idem, Página 224.

En los asuntos que por su naturaleza se clasifican como controversias, pueden involucrar derechos colectivos de los núcleos agrarios o derechos individuales de sus integrantes. También se pueden dar las controversias en materia agraria entre ejidatarios, comuneros, poseisionarios, avecindados y entre sí, así como las que se susciten entre éstos y los órganos del núcleo de población.

Los juicios agrarios tienen por objeto sustanciar, dirimir y resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley Agraria.

En la resolución de las controversias que sean puestas bajo su conocimiento, los tribunales se sujetarán siempre al procedimiento previsto por la Ley Agraria y quedará constancia de ella por escrito.

En los juicios en los que se involucren tierras de los grupos indígenas, los tribunales deberán de considerar las costumbres y usos de cada grupo mientras no contravengan lo dispuesto por la Ley Agraria ni afecten derechos de terceros. Asimismo cuando se haga necesario, el tribunal se asegurará de que los indígenas cuenten con traductores.

Los tribunales suplirán las deficiencias de las partes en sus planteamientos de derecho cuando se trate de núcleos de población ejidales o comunales, así como ejidatarios y comuneros.

**II De la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población o a sus integrantes, contra actos de autoridades administrativas o jurisdiccionales, fuera de juicio, o contra actos de particulares;<sup>13</sup>**

En esta fracción se habla de restitución y reivindicación. Entiéndase por "restitución al acto de reintegrar o devolver, al patrimonio de los núcleos de población las tierras, aguas y bosques de los que han sido o sean privados ilegalmente."<sup>14</sup>

La restitución de tierras a comunidades y ejidos ha constituido la parte medular de la nueva legislación agraria.

Hoy esta fracción en relación con la fracción II del artículo 198 de la Ley Agraria, otorga competencia, tanto a los Tribunales Unitarios, en primera instancia, como al Tribunal Superior en segunda instancia, para resolver los litigios sobre restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población y a sus integrantes, contra actos de autoridades administrativas o jurisdiccionales, fuera de juicio, o contra actos de particulares.

El ejercicio de la acción de restitución de sus bienes le corresponde a los núcleos de población ejidales o comunales, o a sus integrantes, en contra de actos de autoridades administrativas o jurisdiccionales, fuera del juicio o contra actos de particulares, que tengan como consecuencia la privación ilegal, total o parcial de sus derechos sobre las tierras, bosques y aguas.

La acción restitutoria, así regulada por la Ley Agraria, tiene como objeto que el núcleo agrario o sus integrantes que la ejerciten, recobren el poder de disposición sobre el bien o el derecho que les ha sido segregado de su patrimonio, así como los frutos o utilidades que hayan dejado de percibir como consecuencia de la desposesión ilegal. En esta acción restitutoria, los actores son los núcleos agrarios ejidales o comunales o cualquiera de sus integrantes y los demandados lo serán las autoridades administrativas, jurisdiccionales o cualquier particular, que mediante actos ilegales

hayan causado la desposesión de los bienes o derechos reclamados. En la nueva acción restitutoria, no corre a cargo del actor demostrar la fecha y forma del despojo como se exigía en la Ley Federal de la Reforma Agraria, sino que la privación de sus bienes o derechos deberá comprobarse en el procedimiento, mediante el desahogo de las pruebas conducentes; el actor deberá demostrar que el núcleo ejidal o comunal es el propietario o titular de un derecho sobre las tierras, bosques o aguas de las cuales ha sido desposeído y que se encuentran dentro de su patrimonio por disposición de un acto legalmente emitido. El demandado, a su vez está obligado a demostrar la legitimidad del derecho controvertido. A diferencia de la acción restitutoria regulada por la Ley Federal de la Reforma Agraria, no corre a cargo del núcleo agrario demandante la demostración de la fecha y forma del despojo, sino que la desposesión deberá demostrarse en el curso del proceso agrario, a través del desahogo de las pruebas que aporte cualquiera de las partes.

El efecto jurídico de la sentencia en un juicio restitutorio, al quedar comprobada la titularidad del derecho de propiedad del núcleo ejidal o comunal y la privación sufrida por acto ilegal, de autoridad administrativa o jurisdiccional, fuera de juicio, o por el particular o particulares demandados, será la restitución del inmueble reclamado y el pago de daños y perjuicios, en su caso.

La Ley Agraria en su artículo 49 establece que:

"Los núcleos de población ejidales o comunales que hayan sido privados ilegalmente de sus tierras o aguas, podrán acudir directamente o a través de la Procuraduría Agraria, ante el Tribunal Agrario para solicitar la restitución de sus bienes".<sup>15</sup>

La fracción II del artículo 198 de la Ley Agraria establece que:  
 "El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los Tribunales Agrarios que resuelvan en primera instancia sobre; La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales".<sup>16</sup>

Los Tribunales Unitarios Agrarios resolverán primero sobre la restitución de tierras. Si ésta resultara improcedente y no se interpone el recurso de revisión, se turnará el expediente al Tribunal Superior Agrario, para que éste resuelva sobre la dotación de tierras.

### **III Del reconocimiento del régimen comunal;<sup>17</sup>**

En esta fracción se habla del reconocimiento y titulación. Entiéndase por "reconocimiento a la manifestación de la voluntad destinada a reconocer la autenticidad de un documento, la existencia de un vínculo jurídico, la de una determinada situación de hecho"<sup>18</sup> Y por Titulación a la constancia documental de la propiedad o posesión de una cosa o derecho".<sup>19</sup>

El artículo 98 de la Ley Agraria establece que:  
 "El reconocimiento como comunidad a los núcleos agrarios deriva de los siguientes procedimientos:

- I Una Acción agraria de restitución para las comunidades despojadas de su propiedad;

16. Legislación Agraria Actualizada, Ley Agraria, Idem, Página 213.

17. Legislación Agraria Actualizada, Ley Organica de los Tribunales Agrarios, Idem, Página 247.

18. Diccionario de Derecho, de Pina Rafael y de Pina Vara Rafael, Editorial Porrúa, 14ª. Edición, México, 1986, Página 410.

19. Idem, Página 459.

- II Un acto de jurisdicción voluntaria promovido por quienes guardan el estado comunal cuando no exista litigio en materia de posesión y propiedad comunal;
- III La resolución de un juicio promovido por quienes conserven el estado comunal cuando exista litigio u oposición de parte interesada respecto a la solicitud del núcleo; o
- IV El procedimiento de conversión de ejido a comunidad.

De estos procedimientos se derivará el registro correspondiente en los Registros Públicos de la Propiedad Agraria Nacional.<sup>20</sup>

El artículo 99 de la Ley Agraria establece que:

Los efectos jurídicos del reconocimiento de la comunidad son:

- I La personalidad jurídica del núcleo de población y su propiedad sobre la tierra;
- II La existencia del Comisariado de Bienes Comunales como órgano de representación y gestión administrativa de la asamblea de comuneros en los términos que establezca el estatuto comunal y la costumbre;
- III La protección especial a las tierras comunales que las hace inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo que se aporten a una sociedad en los términos del artículo 100 de la Ley Orgánica; y
- IV Los derechos y las obligaciones de los comuneros conforme a la ley y el estatuto comunal.<sup>21</sup>

20. Legislación Agraria Actualizada, Ley Agraria, Idem, Páginas 121 y 122.

21. Idem, Página 123.

**IV De los juicios de nulidad contra resoluciones dictadas por las autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación,<sup>22</sup>**

Esta fracción habla de la nulidad de actos y documentos. Entiéndase por "Nulidad al acto jurídico, que carece de validez por ser contrario a la ley, o por falta de cumplimiento de requisitos de fondo o forma".<sup>23</sup>

La ley otorga a los Tribunales Agrarios la competencia para conocer de los juicios entablados con la pretensión de obtener la declaración de nulidad de resoluciones dictadas por las autoridades agrarias, introduciéndose así en el ámbito de la justicia contencioso administrativa.

Asimismo, en la fracción VIII de éste mismo artículo se confiere competencia a los Tribunales Unitarios para conocer de las nulidades previstas en las fracciones VIII y IX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia agraria, esto es, de aquellas atinentes a los actos y resoluciones reseñados precedentemente, contempladas tanto en la ley del 6 de enero de 1915 como en el texto original de la fracción VII del artículo 27 de nuestra Carta Magna.

Esta especie de competencia, da nacimiento al proceso conocido en la doctrina bajo el nombre contencioso administrativo de plena jurisdicción, atribuido normalmente, en los países que han adoptado el sistema contencioso administrativo continental europeo, a tribunales independientes tanto del Poder Ejecutivo como de la estructura orgánica tradicional del Poder Judicial.

22. Legislación Agraria Actualizada, Ley Organica de los Tribunales Agrarios, Idem, Página 247.

23. Legislación Agraria Actualizada, Glosario, Idem, Página 230.

Nuestro país se incorpora a este sistema continental europeo de justicia administrativa, a partir del 27 de agosto de 1936, fecha en que entró en vigor la Ley de Justicia Fiscal, mediante la cual se crea el Tribunal Fiscal de la Federación, cuyo desempeño ha sido ejemplar en el panorama de la impartición de justicia a los administrados.

Para Manuel J. Argañarás, quien fuera Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Argentina, enseña que la materia contencioso administrativa, está constituida por el conflicto jurídico que crea el acto de la autoridad administrativa al vulnerar derechos subjetivos o afectar intereses legítimos de algún particular o de otra autoridad autárquica, por haber infringido aquélla, de algún modo, la norma legal que regula su actividad y a la vez protege tales derechos o intereses.<sup>24</sup> En estos juicios, son parte demandada, tanto la autoridad que dictó la resolución combatida, como el particular al cual haya favorecido.

Los tribunales agrarios han conocido de diversos juicios en los cuales se demanda la nulidad de resoluciones de autoridades agrarias. A este respecto debe puntualizarse que los acuerdos tomados por la Asamblea General de Ejido, los actos del Comisionado Ejidal, así como los del Consejo de Vigilancia, no se encuentran comprendidos dentro de este ámbito competencial, por no tener el carácter de autoridades agrarias, pues como bien se señala en el artículo 25 de la ley de la materia, son órganos internos de los ejidos, circunstancia que no les da el rango de autoridades; carácter sólo atinente a aquellos funcionarios de la Administración Pública, quienes en el ejercicio de su cargo aplican las leyes y disposiciones reglamentarias que inciden en el goce y ejercicio de los derechos de los particulares y en el cumplimiento de sus obligaciones.

Un contencioso administrativo de características especiales es el que se instituye con motivo de las demandas planteadas en contra de la

Procuraduría Agraria, cuando ésta incurre en omisiones que deparan perjuicio a ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, avocindados o jornaleros agrícolas, "a fin de proveer lo necesario para que sean eficaz e inmediatamente subsanadas", según reza la fracción IX de éste mismo artículo. Así también la competencia que a los mismos Tribunales Unitarios Agrarios confiere la fracción XII del numeral supracitado, para conocer de la reversión a que se refiere el artículo 97 de la Ley Agraria, pues en este caso la demanda habrá de entablarse por el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal - Organismo del Sector Público Federal-, en contra de la dependencia o entidad que hubiere solicitado la expropiación de los bienes ejidales y comunales por alguna causa de utilidad pública.

La fracción III del artículo 198 de la Ley Agraria establece que: "el recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los Tribunales Agrarios que resuelvan en primera instancia sobre: La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria".<sup>25</sup>

## **V De los conflictos relacionados con la tenencia de las tierras ejidales o comunales;**<sup>26</sup>

Esta fracción se refiere a la posesión y goce de tierras ejidales y comunales. Entiéndase por posesión al poder de hecho y de derecho que se ejerce sobre una cosa de tenerla como propia. El que la posee a título de propietario es poseedor originario y el que la retiene temporalmente es poseedor derivado".<sup>27</sup>

25. Ley Agraria Actualizada, Ley Agraria, Idem, Página 213.

26. Ley Agraria Actualizada, Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, Idem, Página 247.

27. Ley Agraria Actualizada, Glosario, Idem, Página 231.

La fracción VIII del artículo 23 de la Ley Agraria establece que: "Serán de la competencia exclusiva de la Asamblea los asuntos que se refieren al: Reconocimiento del parcelamiento económico o de hecho y regularización de tenencia de poseionarios".<sup>28</sup>

El artículo 48 de la Ley Agraria establece que: "Quien hubiere poseído tierras ejidales, en concepto titular de derechos de ejidatarios, que no sean las destinadas al asentamiento humano ni se trate de bosques o selvas, de manera pacífica, continua y pública, durante un período de cinco años si la posesión es de buena fe o de diez años si fuera de mala fe, adquirirá sobre dichas tierras los mismos derechos que cualquier ejidatario sobre su parcela.

El poseedor podrá acudir ante el Tribunal Agrario para que, previa audiencia de los interesados, del Comisariado ejidal y de los colindantes, en la vía de jurisdicción voluntaria o mediante el desahogo del juicio correspondiente, emita resolución sobre la adquisición de los derechos sobre la parcela o tierras de que se trate, lo que se comunicará al Registro Agrario Nacional, para que éste expida de inmediato el certificado correspondiente.

La demanda presentada por cualquier interesado ante el Tribunal Agrario o la denuncia ante el Ministerio Público por despojo, interrumpirá el plazo a que se refiere el primer párrafo de este artículo hasta que se dicte resolución definitiva".<sup>29</sup>

## **VI De las controversias en materia agraria entre ejidatarios, comuneros, poseionarios o avecindados entre sí; así como las que se susciten entre éstos y los órganos del núcleo de población.**<sup>30</sup>

28. Legislación Agraria Actualizada, Ley Agraria, Idem, Página 49.

29. Legislación Agraria Actualizada, Ley Organica de los Tribunales Agrarios, Idem, Páginas 71 y 72.

30. Idem, Página 247.

En ésta fracción nos encontramos con controversias de posesión, goce e inconformidad. El "poseionario es aquél que con anterioridad a su reconocimiento por la Asamblea, posee una superficie de tierra de cultivo en forma quieta, pacífica y sin perjuicio de terceros. No es lo mismo que el avecindado que posee un lote donde radica en la zona urbana ejidal."<sup>31</sup>

Las actividades propias de los ejidatarios en el núcleo ejidal, tradicionalmente es el cultivo de la tierra, permiten que personas que no tienen un modo de vivir constante o firme que les proporcione ingresos, principalmente los jornaleros, se acerquen a sus familiares que son titulares de un derecho con la súplica de trabajar un terreno que debe estar en abandono; no es el caso de un aparcerero -o sea quien trabaja la tierra mediante convenio o contrato bajo determinada participación con el dueño de la tierra, nunca tendrá la oportunidad de ser poseionario; además debe observar una conducta ad hoc dentro de los usos y costumbres de los pobladores del núcleo. El poseionario "de hecho" no tiene derechos ni obligaciones frente a la Asamblea, en cambio el que sea reconocido, es decir el "de derecho", deberá aceptar aquéllos que se le impongan.

Para que los ejidatarios acepten y reconozcan a un poseionario, se requiere:

- a) Que los requisitos para aceptación y reconocimiento estén previstos en el reglamento interno ejidal o en el estatuto comunal;
- b) Convocatoria emitida por el Comisariado ejidal con no menos de treinta días de anticipación;
- c) Que se especifique como uno de los puntos a tratar el nombre o nombres de los poseionarios a reconocer;

- d) Que se reúnan las tres cuartas partes del total de ejidatarios para constituir la Asamblea;
- e) Debe estar presente personal comisionado por la Procuraduría Agraria.
- f) Debe hacerse en presencia de un fedatario público;
- g) Celebrar la Asamblea en el lugar habitual;
- h) El interesado debe entregar previamente al Comisariado plano o al menos croquis del predio o predios que posea;
- i) La posesión no debe exceder de la superficie media que tengan los ejidatarios como unidad de dotación;
- j) Se especificará que sólo tendrán el uso y disfrute sobre la parcela de que se trate, sin tener todos los derechos de un ejidatario, la antigüedad y los demás que fije la Asamblea.
- k) El objetivo del uso de la unidad reconocida al posesionario, debe ser similar al del resto de las unidades del núcleo.

Una vez acordado por la Asamblea, el Fedatario Público remitirá al Registro Agrario Nacional un testimonio del acta de fe de hechos que corresponda a la Asamblea celebrada con este motivo, si así se solicita durante el desahogo de los puntos previstos en la convocatoria, o bien a través de la Procuraduría Agraria y puede ser también el propio Comisariado, para que el posesionario quede legalmente inscrito en dicha Institución, anexando copia del plano o croquis mencionado anteriormente.

La Asamblea que se celebre con motivo del reconocimiento de poseedores está incluida en la fracción VIII del artículo 23 de la Ley Agraria; es necesaria la presencia de un representante de la Procuraduría Agraria y de un Fedatario Público para que el acto tenga

validez: se trata sólo de una condición sine que non, ya que la decisión se toma por la Asamblea, por lo que se trata de un procedimiento administrativo-interno-ejidal. La intervención del Registro Agrario Nacional es estrictamente registral y declarativa, más no constitutiva de derechos.

A partir del 27 de febrero de 1997, los Tribunales Agrarios, tienen la facultad de iniciar los procedimientos para reconocer a aquellos poseedores de buena fe que así lo demuestren, sustituyendo la atribución de la Asamblea.

Para el reconocimiento de Vecindados, establece el artículo 13 de la Ley Agraria que: "Los vecindados del ejido, para los efectos de esta ley, son aquellos mexicanos mayores de edad que han residido por un año o más en las tierras del núcleo de población ejidal y que han sido reconocidos como tales por la Asamblea Ejidal o el Tribunal Agrario competente. Los vecindados gozan de los derechos que esta ley les confiere.<sup>32</sup>

A diferencia del reconocimiento de poseedores de tierras, los vecindados pueden ser reconocidos en una Asamblea "Blanda" o de mayoría simple y se trata de aquellos mexicanos que radican en la zona urbana por más de un año para que pueda darse la causal de reconocimiento por la Asamblea, conforme lo establece el artículo 13 de la Ley Agraria antes descrita. Por desconocimiento de la Ley Agraria los vecindados en muy pocos casos han ocurrido a los Tribunales Agrarios para efectuar este proceso.

32. Legislación Agraria Actualizada. Ley Agraria, Idem, Página 31.

## **VII De controversias relativas a la sucesión de derechos ejidales y comunales;<sup>33</sup>**

Esta fracción se refiere a la "Sucesión que tiene como concepto que es la trasmisión de los derechos de propiedad ejidal o comunal por fallecimiento del ejidatario o comunero, de acuerdo al orden preferencial establecido por la ley".<sup>34</sup>

El artículo 17 de la Ley Agraria establece que: "El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, para lo cual bastará que el ejidatario formule una lista en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento. Para ello podrá designar al cónyuge, a la concubina o concubinario en su caso, a uno de los hijos, a uno de los ascendientes o a cualquier otra persona.

La Lista de Sucesión deberá ser depositada en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante Fedatario Público. Con las mismas formalidades podrá ser modificada por el propio ejidatario, en cuyo caso será válida la de fecha posterior.<sup>35</sup>

El artículo 18 de la Ley Agraria establece que: "Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

33. Legislación Agraria Actualizada, Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, Idem, Página 248.

34. Legislación Agraria Actualizada, Glosario, Idem, Página 283.

35. Legislación Agraria Actualizada, Ley Agraria, Idem, Página 32.

- I Al cónyuge;
- II A la concubina o concubinario;
- III A uno de los hijos del ejidatario;
- IV A uno de sus ascendientes; y
- V A cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él..

En los casos a que se refieren las fracciones III, IV y V, si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derecho a heredar, los herederos gozarán de tres meses a partir de la muerte del ejidatario para decidir quién, de entre ellos, conservará los derechos ejidales. En caso de que no se pusieran de acuerdo, el Tribunal Agrario proveerá la venta de dichos derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto, por partes iguales, entre las personas con derecho a heredar. En caso de igualdad de posturas en la subasta tendrá preferencia cualquiera de los herederos.<sup>36</sup>

En cuanto a la herencia vacante, el artículo 19 de la Ley Agraria establece que: "Cuando no existen sucesores, el Tribunal Agrario proveerá lo necesario para que se vendan los derechos correspondientes al mejor postor, de entre los ejidatarios y avecindados del núcleo de población de que se trate. El importe de la venta corresponderá al núcleo de población ejidal."<sup>37</sup>

El Derecho Sucesorio Ejidal es el procedimiento de transmisión de los derechos sucesorios del ejidatario o comunero, con requisitos y formalidades particulares.

Es frecuente que al fallecer el ejidatario, haya más de una persona con derechos a sucederle. En este caso opina la Asamblea General a favor de qué persona queda la sucesión, y resuelva la Comisión Agraria

36. Legislación Agraria Actualizada, Ley Agraria, Idem, Páginas 32 y 33.

37. Idem, Página 33.

Mixta, esto es en un plazo de treinta días. Si en los siguientes treinta días, el heredero formalmente renuncia a sus derechos, se hace una nueva adjudicación de acuerdo con el orden de preferencia establecido. Si después de todas estas alternativas, no se adjudica la unidad de dotación, queda a disposición de la Asamblea General para ser asignada a los campesinos que llenen los requisitos y formalidades necesarias.

Las fracciones I, II, III y IV se unen con la fracción V, esta última establece: A cualquier otra persona de las que dependen económicamente de él. Esta última fracción encierra dos enunciados:

- a) A cualquier otra persona, se refiere a términos particulares.
- b) De las que dependen económicamente de él, se refiere a términos plurales.

Luego, entonces, interpretando la redacción dada a este artículo, atendiendo a su literalidad, se tiene que la dependencia económica se exige no única y exclusivamente "a cualquier otra persona", sino al cónyuge, a la concubina o concubinario, a uno de los hijos del ejidatario y a uno de los ascendientes que pretendan la adjudicación y reconocimiento de derechos agrarios por esta forma de sucesión, deberán acreditar la dependencia económica al momento del fallecimiento del ejidatario, misma que es apoyada por la jurisprudencia y las ejecutorias de los Tribunales Colegiados de Circuito y de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entendida la primera como la forma más acabada de interpretar el derecho.

**VIII De las nulidades previstas en las fracciones VIII y IX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia agraria, así como las resultantes de actos o contratos que contravengan las leyes agrarias;<sup>38</sup>**

Esta fracción habla sobre nulidad, siendo su concepto "es el acto jurídico, que carece de validez por ser contrario a la ley, o por falta de cumplimiento de requisitos de fondo o forma."<sup>39</sup>

La fracción VIII del Artículo 27 de nuestra Carta Magna declara nulas las siguientes acciones:

- a) Todas las enajenaciones de tierra, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades hechas por los Jéfes Políticos, Gobernadores de los Estados, o cualquier otra autoridad local en contravención a lo dispuesto en la ley del 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas.
- b) Todas las concesiones, composiciones o ventas de tierras, aguas y montes, hechas por la Secretaría de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad federal, desde el 10 de diciembre de 1876 hasta la fecha, con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de común repartimiento o cualquier otra clase, perteneciente a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades y núcleos de población.
- c) Todas las diligencias de apeo o deslinde, transacciones, enajenaciones o remates practicados durante el período de tiempo a que se refiere la fracción anterior, por compañías, jueces u otras autoridades de los Estados o de la Federación con los cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de común repartimiento, o de cualquier otra clase, pertenecientes a núcleos de población.

38. Legislación Agraria Actualizada, Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, Idem, Página 248.

39. Legislación Agraria Actualizada, Glosario, Idem, Página 230.

Quedan exceptuadas de la nulidad anterior, únicamente las tierras que hubieren sido tituladas en los repartimientos hechos con apego de la ley el 25 de junio de 1856 y poseídas en nombre propio a título de dominio por más de diez años, cuando su superficie no exceda de cincuenta hectáreas;<sup>40</sup>

La Ley de Desamortización de " Bienes de Manos Muertas", expedida por el Presidente Ignacio Comonfort el 25 de junio de 1856 en la Ciudad de México, En el considerando se afirma la inmovilidad de la propiedad rústica y urbana, que incide en forma negativa en la vida económica de nuestro país.

Los aspectos centrales de esa Ley son los siguientes:

Las fincas rústicas y urbanas administradas, o en propiedad de corporaciones civiles o eclesiásticas, que estén en arrendamiento pasan a propiedad de los arrendatarios. Se toma como base el valor del inmueble manifestado para fines de arrendamiento, y un rédito del 6% anual (Art. 1). Esta medida se hace extensiva a las fincas rústicas y urbanas en enfiteusis , tomando la misma base y tasa que en el caso anterior. Se entienden por corporaciones las comunidades religiosas, cofradías, archicofradías, congregaciones, hermandades, parroquias, ayuntamientos y colegios. Además todo establecimiento o fundación que tenga el carácter de duración perpetua e indefinida (Art. 3).

La mecánica de adjudicación era a favor del arrendatario; en caso de que fueran varios sobre un mismo inmueble, tenía prioridad el que pagara mayor renta o, en su defecto, el arrendatario más antiguo (Art. 4). Había bienes exentos como conventos, asilos, palacios episcopales y municipales, hospicios, hospitales, mercados, casas de

párrocos y religiosos, ejidos y terrenos destinados a un servicio público (Art. 8). Para que el arrendatario o el subarrendatario hiciera bueno este derecho, tenía un plazo de tres meses a partir de la publicación de la ley (Art. 10). De lo contrario el denunciante, con la ventaja para el denunciante, que se le premiaba con una octava parte del valor del inmueble (Art. 11). En este caso se seguía un procedimiento jurídico-administrativo para efectuar el remate. Igualmente en caso de controversias para la interpretación y aplicación de la ley, era competente el juez de primera instancia del partido judicial respectivo.

Las adjudicaciones se formalizaban en escritura pública (Art. 27), causando un impuesto del 5% sobre el valor de la operación (Art. 32) a cargo del comprador. Es importante subrayar que las corporaciones civil o eclesiástica carecían de capacidad para adquirir estos bienes, excepto para cumplir sus funciones asignadas (Art. 25). Sólo estaban facultadas para invertir numerario a tasas de interés sobre propiedades particulares, o bien en empresas industriales, comerciales o agrícolas (Art. 26).

No existía ninguna cortapisa para fraccionar y dividir las fincas adquiridas, a efecto de enajenación (Arts. 21 y 22), con la salvedad de que no se les vendieran a las corporaciones civiles o eclesiásticas arriba anotadas (Art. 24).<sup>41</sup>

La fracción IX de nuestra Carta Magna establece: La división o reparto que se hubiera hecho con apariencia legítima entre los vecinos de algún núcleo de población y en la que haya habido error o vicio, podrá ser nulificada cuando así lo soliciten las tres cuartas partes de los vecinos que estén en posesión de una cuarta parte de los terrenos, materia de la división, o una cuarta parte de los mismos vecinos cuando estén en posesión de las tres cuartas partes de los terrenos.<sup>42</sup>

41. Derecho Agrario, Medina Cervantes José Ramón, Editorial Harla, 1ª Edición, México 1987, Páginas 91 y 92.

42. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Idem, Página 115

**IX De las omisiones en que incurra la Procuraduría Agraria y que deparen perjuicio a ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos comunidades, pequeños propietarios, avocindados o jornaleros agrícolas, a fin de proveer lo necesario para que sean eficaz e inmediatamente subsanadas;<sup>43</sup>**

Esta fracción se refiere a omisiones de la Procuraduría Agraria. Se deduce que las "acciones" de ella misma no constituirían motivo de demanda ante los tribunales, aún cuando pudiesen causar perjuicios a quienes señala la misma fracción. Esto constituye una delicada laguna, por cuanto que deja en estado de indefensión a los posibles afectados con las decisiones y procedimientos de la mencionada dependencia. Cabe decir que los tribunales tendrán, mediante su fallo la obligación de proveer lo necesario para que las omisiones cometidas (comprobadas durante el juicio) sean subsanadas, eficaz e inmediatamente.

**X De los negocios de jurisdicción voluntaria en materia agraria;<sup>44</sup>**

Entiéndase por jurisdicción voluntaria , al asunto o causa, en la que no existe controversia entre los solicitantes, sometida a la resolución de los tribunales.

La jurisdicción voluntaria en materia agraria resulta ser novedosa y para los campesinos desconocida y extraña, pero conveniente porque les permite resolver mediante el derecho, situaciones de hechos no controvertidas.

43. Legislación Agraria Actualizada, Ley Organica de los Tribunales Agrarios, Idem, Página 248.

44. Idem, Página 248.

El artículo 165 de la Ley Agraria establece que: "Los tribunales agrarios conocerán en vía de jurisdicción voluntaria de los asuntos no litigiosos que les sean planteados, que requieran la intervención judicial, y proveerán lo necesario para proteger los intereses de los solicitantes".<sup>45</sup>

**XI De las controversias relativas a los contratos de asociación y aprovechamiento de tierras ejidales, a que se refiere el artículo 45 de la Ley Agraria;**<sup>46</sup>

El artículo 45 de la Ley Agraria establece que: "Las tierras ejidales podrán ser objeto de cualquier contrato de Asociación o aprovechamiento celebrado por el núcleo de población ejidal, o por los ejidatarios titulares, según se trate de tierras de uso común o parcelas, respectivamente. Los contratos que impliquen el uso de tierras ejidales por terceros tendrán una duración acorde al proyecto productivo correspondiente, no mayor a treinta años, prorrogables".<sup>47</sup>

El artículo 50 de la Ley Agraria, establece que: "Los ejidatarios y los ejidos podrán formar uniones de ejidos, asociaciones rurales de interés colectivo y cualquier tipo de sociedades mercantiles o civiles o de cualquier naturaleza que no estén prohibidas por la ley, para el mejor aprovechamiento de las tierras ejidales, así como para la comercialización y transformación de productos, la prestación de servicios y cualesquiera otros objetos que permitan a los ejidatarios el mejor desarrollo de sus actividades".<sup>48</sup>

46. Legislación Agraria Actualizada, Ley Organica de los Tribunales Agrarios, Idem, Página 248.

47. Legislación Agraria Actualizada, Ley Agraria, Idem, Páginas 43 y 44.

48. Idem, Página 46.

La Ley Agraria está formulada en su articulado con la firme decisión de que los ejidatarios se asocien tanto entre ellos como con terceros, a efecto de superar las restricciones del minifundio, ocupar productiva y eficientemente la tierra y conservar adecuadamente los recursos, porque el ejido no puede quedar al margen de los procesos de transformación de la agricultura. Ahora los ejidatarios podrán libremente adoptar las formas de organización que ellos consideren adecuadas y les permita celebrar contrato que diversifique riesgos e incremente sus ingresos.

Las tierras de uso común de los ejidatarios pueden ser aportadas a una sociedad mercantil o civil en que participen como accionistas el núcleo de población o los propios ejidatarios, con objeto de lograr una explotación más adecuada y remunerativa de estos recursos, y ofrecer así una alternativa más para su aprovechamiento, sin lesionar la naturaleza común de dichas tierras.

La ley considera que la participación de las sociedades contribuirá notablemente a la capitalización del campo, porque existe una alternativa adicional a los productores para incrementar la capacidad organizativa de sus actividades productivas y ofrecer a los inversionistas un mecanismo adicional de participación en actividades agropecuarias.

La posibilidad de arrendar o transmitir la propiedad ejidal generaría empleo y pondría a trabajar los recursos, pues quien adquiere la tierra, al ponerla a trabajar, necesitará mano de obra y podría darse el caso de que contrate a los antiguos dueños o poseedores del ejido legalmente rentado o comprado.

## **XII De la reversión a que se refiere el artículo 97 de la Ley Agraria;<sup>49</sup>**

El artículo 97 de la Ley Agraria, establece que: "Cuando los bienes expropiados se destinen a un fin distinto del señalado en el decreto respectivo, o si transcurrido un plazo de cinco años no se ha cumplido con la causa de utilidad pública, el fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones necesarias para reclamar la reversión parcial o total, según corresponda, de los bienes expropiados y opere la incorporación de éstos a su patrimonio".<sup>50</sup>

Se entiende por "expropiación a la adjudicación de la propiedad por el Estado, por causa de utilidad pública, previa indemnización".<sup>51</sup>

El artículo 93 de la Ley Agraria, trata de la expropiación de bienes ejidales y comunales, estableciendo que: "Los bienes ejidales o comunales podrán ser expropiados por alguna o algunas de las siguientes causas de utilidad pública:

- I El establecimiento, explotación o conservación de un servicio o función públicos;
- II La realización de acciones para el ordenamiento urbano y ecológico, así como la creación y ampliación de reservas territoriales y áreas para el desarrollo urbano, la vivienda, la industria y el turismo;
- III La realización de acciones para promover y ordenar el desarrollo y la conservación de los recursos agropecuarios, forestales y pesqueros;
- IV Explotación del petróleo, su procesamiento y conducción la explotación de otros elementos naturales pertenecientes a la Nación y la instalación de plantas de beneficio asociadas a dichas explotaciones;

49. Legislación Agraria Actualizada, Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, Idem, página 248.

50. Legislación Agraria Actualizada, Ley Agraria, Idem, página 64

51. Legislación Agraria Actualizada, Glosario, idem, página 234.

- V Regularización de la tenencia de la tierra urbana y rural;
- VI Creación, fomento y conservación de unidades de producción de bienes o servicios de indudable beneficio para la comunidad;
- VII La construcción de puentes, carreteras, ferrocarriles, campos de aterrizaje y demás obras que faciliten el transporte, así como aquellas sujetas a la Ley de Vías Generales de Comunicación y líneas de conducción de energía, obras hidráulicas, sus pasos de acceso y demás obras relacionadas; y
- VIII Las demás previstas en la Ley de Expropiación y otras leyes.<sup>52</sup>

El artículo 94 de la Ley Agraria establece que; "La expropiación deberá tramitarse ante la Secretaria de la Reforma Agraria. Deberá hacerse por decreto presidencial que determine la causa de utilidad pública y los bienes por expropiar y mediante indemnización. El monto de la indemnización será determinado por la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, atendiendo al valor comercial de los bienes expropiados; en el caso de la fracción V del artículo anterior, para la fijación del monto se atenderá a la cantidad que se cobrará por la regularización. El decreto deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y se notificará la expropiación al núcleo de población.

En los casos en que la Administración Pública Federal sea promovente, lo hará por conducto de la dependencia o entidad paraestatal que corresponda, según las funciones señaladas por la ley.

Los predios objeto de la expropiación sólo podrán ser ocupados mediante el pago o depósito del importe de la indemnización,

52 Legislación Agraria Actualizada, Ley Agraria, Ídem, páginas 62 y 63.

que se hará de preferencia en el fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o, en su defecto, mediante garantía suficiente.<sup>53</sup>

El artículo 95 de la Ley Agraria establece que: "Queda prohibido autorizar la ocupación previa de tierras aduciendo que, respecto de las mismas, se tramita expediente de expropiación, a menos que los ejidatarios afectados o la asamblea, si se trata de tierras comunes, aprueben dicha ocupación."<sup>54</sup>

El artículo 96 de la Ley Agraria, establece que: "La indemnización se pagará a los ejidatarios atendiendo a sus derechos. Si dicha expropiación sólo afecta parcelas asignadas a determinados ejidatarios, éstos recibirán la indemnización en la proporción que les corresponda. Si existiere duda sobre las proporciones de cada ejidatario, La Procuraduría Agraria intentará la conciliación de intereses y si ello no fuera posible, se acudirá ante el Tribunal Agrario competente para que éste resuelva en definitiva."<sup>55</sup>

53 Idem, página 63

54 Idem, página 63

55 Idem, página 64

**XIII De la ejecución de los convenios a que se refiere la fracción VI del artículo 185 de la Ley Agraria, así como de la ejecución de laudos arbitrales en materia agraria, previa determinación de que se encuentran apegados a las disposiciones legales aplicables.<sup>56</sup>**

La fracción VI del artículo 185 de la Ley Agraria, dispone que:

"En cualquier estado de la audiencia y en todo caso antes de pronunciar el fallo, el tribunal exhortará a las partes a una composición amigable. Si se lograra la avenencia, se dará por terminado el juicio y se suscribirá el convenio respectivo, el que una vez calificado y, en su caso, aprobado por el tribunal, tendrá el carácter de sentencia. En caso contrario, el tribunal oír los alegatos de las partes, para lo cual concederá el tiempo necesario a cada una y en seguida pronunciará su fallo en presencia de ellas de una manera clara y sencilla.

En caso de que la audiencia no estuviere presidida por el magistrado, lo actuado no producirá efecto jurídico alguno.<sup>57</sup>

El artículo 191 de la Ley Agraria, establece que: "Los Tribunales Agrarios están obligados a proveer a la eficaz e inmediata ejecución de sus sentencias y a este efecto podrán dictar todas las medidas necesarias, incluidas las de apremio, en la forma y términos que, a su juicio, fueren procedentes, sin contravenir las reglas siguientes:

- I Si al pronunciarse la sentencia estuvieren presentes ambas partes, el tribunal las interrogará acerca de la forma que cada una proponga para la ejecución y procurará que lleguen a un avenimiento a ese respecto; y
- II El vencido en juicio podrá proponer fianza de persona arraigada en el lugar o de institución autorizada para garantizar la obligación que se le impone, y el tribunal, con audiencia de la

<sup>56</sup> Legislación Agraria Actualizada, Ley Agraria, ídem, página 248.

<sup>57</sup> Ídem, página 100.

parte que obtuvo, calificará la fianza o garantía según su arbitrio y si la aceptare podrá conceder un término hasta de quince días para el cumplimiento y aún mayor tiempo si el que obtuvo estuviera conforme con ella.

Si existiera alguna imposibilidad material o jurídica para ejecutar una sentencia relativa a tierras de un núcleo de población, la parte que obtuvo sentencia favorable podrá aceptar la superficie efectivamente deslindada, en cuyo caso la sentencia se tendrá por ejecutada, dejándose constancia de tal circunstancia en el acta que levante el actuario.

En caso de inconformidad con la ejecución de la parte que obtuvo sentencia favorable, se presentarán al actuario los alegatos correspondientes, los que asentará junto con las razones que impidan la ejecución, en el acta circunstanciada que levante.

Dentro de los quince días siguientes al levantamiento del acta de ejecución, el tribunal del conocimiento dictará resolución definitiva sobre la ejecución de la sentencia y aprobará el plano definitivo".<sup>58</sup>

#### **XIV De los demás asuntos que determinen las leyes.<sup>59</sup>**

El artículo 163 de la Ley Agraria, establece que: "Son juicios agrarios los que tienen por objeto sustanciar, dirimir y resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en esta ley."<sup>60</sup>

Delimita los alcances de esta jurisdicción especializada, a la substanciación y resolución de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en dicho

58. Idem, Páginas 206 y 207.

59. Legislación Agraria Actualizada, Ley Organica de los tribunales Agrarios, idem, Página 248.

60. Legislación Agraria Actualizada, Ley Agraria, Idem, Página 182.

ordenamiento normativo, ampliándose este ámbito material, que al enunciar la competencia de los Tribunales Agrarios, la extiende a "los demás asuntos que determinen las leyes", con relación a tierras ubicadas dentro del ámbito espacial de sus competencia. La potestad jurisdiccional se ejerce así, en un ámbito competencial definido, en términos generales, por razón de la materia.

## CAPITULO III

### 1. DISTRIBUCION Y NUMEROS DE DISTRITOS.

La Ley Orgánica atribuye a los tribunales agrarios su carácter de órganos federales, encargados de administrar la justicia agraria en todo el territorio nacional. Es obvio su calidad de tribunales federales en razón de su competencia, como encargados de aplicar las disposiciones agrarias que se contienen en el artículo 27 de la Constitución y en las leyes reglamentarias derivadas de dicho precepto, que fundamentalmente son de orden federal y aplicación en todo el país.

Para cumplir con la función jurisdiccional en toda la nación, el territorio de la república se ha dividido como sigue:

#### 1.1 En las Entidades Federativas:

#### 1.2 Lugar donde tienen su sede:

Aguascalientes y Zacatecas	1	Aguascalientes
Baja California	2	Mexicali
Chiapas	3	Tuxtla Gutiérrez y
	4	Tapachula
Chihuahua	5	Chihuahua
Coahuila	6	Saltillo
Colima	38	Colima
Durango	7	Durango
Distrito Federal	8	Distrito Federal

Estado de México	9	Toluca,
	10	Naucalpan y
	23	Texcoco
Guanajuato	11	Guanajuato
Guerrero	12	Chilpancingo
	41	Acapulco
Hidalgo	14	Pachuca
Jalisco	13	Guadalajara y
	15	Guadalajara
Jalisco y Colima	16	Guadalajara
Michoacán	17	Morelia y
	36	Morelia
Morelos	18	Cuernavaca
Nayarit	19	Tepic
Nuevo León	20	Monterrey
Oaxaca	21	Oaxaca y
	22	Tuxtepec

Puebla	24	Puebla y
	37	Puebla
Querétaro	42	Querétaro
San Luis Potosí	25	San Luis Potosí
Sinaloa	26	Culiacán,
	27	Guasave y
	39	Mazatlán
Sonora	28	Hermosillo y
	35	Cd.Obregón
Tabasco	29	Villahermosa
Tamaulipas	30	Ciudad Victoria
Tlaxcala	33	Tlaxcala
Veracruz	31	Jalapa,
	32	Tuxpan y
	40	San.Andrés Tuxtla
Yucatán Campeche y Quintana Roo	34	Mérida

## **2. ANALISIS DE LOS PUNTOS SEGUNDO AL QUINTO DEL ACUERDO.**

### **2.1 ANALISIS DEL PUNTO DOS.**

"El ámbito de competencia territorial de cada uno de los Tribunales Unitarios será el que aparece en el apéndice del presente acuerdo, y que forma parte integrante de éste".<sup>61</sup>

La Ley Orgánica reglamenta la competencia de los Tribunales Agrarios atendiendo a razones o motivos de materia, de grado y de territorio.

La competencia territorial del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 1, con sede primordial en la Ciudad de Aguascalientes y sede alterna en Zacatecas, comprende todos los municipios de los Estados de Aguascalientes y Zacatecas;

La competencia territorial del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2 con sede en la Ciudad de Mexicali, comprende todos los municipios de Baja California;

La competencia territorial del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3, con sede en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas, comprende los siguientes municipios:

- |                         |                              |
|-------------------------|------------------------------|
| 1. Acalá                | 2. Altamirano                |
| 3. Amatán               | 4. Amatenango de la Frontera |
| 5. Amatenango del Valle | 6. Ángel Albino Corzo        |
| 7. Bejuca del Ocampo    | 8. Bella Vista               |
| 9. Berriozábal          | 10. Bochil                   |
| 11. Catazajá            | 12. Chalchihuitán            |
| 13. Chamula             | 14. Chanal                   |
| 15. Chapultenango       | 16. Chenalhó                 |
| 17. Chiapa de Corzo     | 18. Chiapilla                |
| 19. Chicoasén           | 20. Chicomuselo              |

61. Legislación Agraria Actualizada, Acuerdo que determina la Competencia Territorial de los Distritos para la Impartición de la Justicia Agraria, Idem, Página 308.

21. Chilón
23. Coapilla
25. Copainalá
27. El Porvenir de Velasco Suárez
29. Huitiupán
31. Ixhuitán
33. Ixtapa
35. Jiquipilas
37. Juárez
39. La Independencia
41. La Trinitaria
43. Las Margaritas
- 45.-Mazapa de Madero
47. Nicolás Ruiz
49. Ocotepéc
51. Ostuacán
53. Oxchuc
55. Pantelhó
57. Pichucalco
59. Rayón
61. Sabanilla
63. San Cristóbal de las Casas
65. San Juan Cancúc
67. Siltepec
- 69.-Sitalá
71. Solosuchiapa
73. Suchiapa
75. Tapalapa
77. Tecpatán
80. Tila
82. Tumbalá
84. Tzimol
86. Villa Corzo
88. Yajalón
22. Cintalapa de Figueroa
24. Comitán de Domínguez
26. El Bosque
28. Frontera Comalapa
30. Huixtán
32. Ixtacomitán
34. Ixtapangajoya
36. Jitotol
38. La Concordia
40. La Libertad
42. Larrainzar
44. Las Rosas
46. Mitontic
48. Ocosingo
50. Ocozacoautla de Espinosa
52. Osumacinta
54. Palenque
56. Pantepec
58. Pueblo Nuevo Solistahuacán
60. Reforma
62. Salto de Agua
64. San Fernando
66. San Lucas
- 68.-Simojovel de Allende
70. Socoltenango
72. Soyaló
74. Sunuapa
76. Tapilula
78. Tenejapa
81. Totolapa
83. Tuxtla Gutiérrez
85. Venustiano Carranza
87. Villa Flores
89. Zinacantán

La competencia territorial del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 4, con sede en Tapachula, Estado de Chiapas, comprende los siguientes municipios:

- |                           |                         |
|---------------------------|-------------------------|
| 1. Acacoyahua             | 2. Acapetahua           |
| 3. Arriaga                | 4. Cacaohatán           |
| 5. Escuintla              | 6. Frontera Hidalgo     |
| 7. Huehuetán              | 8. Huixtla              |
| 9. La Grandeza            | 10. Mapastepec          |
| 11. Mazatán               | 12. Metapa de Domínguez |
| 13. Motozintla de Mendoza | 14. Pijijiapan          |
| 15. Suchiate              | 16. Tapachula           |
| 17. Tonalá                | 18. Tuxtla Chico        |
| 19. Tuzantán              | 20. Unión Juárez        |
| 21. Villa Comaltitlán     |                         |

La competencia territorial del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, con sede en La Ciudad de Chihuahua, comprende todos los municipios del Estado de Chihuahua.

La competencia territorial del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 6, con sede primordial en la Ciudad de Saltillo y sede alterna en Torreón, comprende todos los municipios del Estado de Coahuila.

La competencia territorial del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, con sede primordial en la Ciudad de Durango y sede alterna en Gómez Palacio, comprende todos los municipios del Estado de Durango.

La competencia territorial del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, con sede en la Ciudad de México, comprende todas las Delegaciones del Distrito Federal.

La competencia territorial del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, comprende los siguientes municipios:

1. Almoloya de Alquisiras
2. Almoloya de Juárez
3. Almoloya del Río
4. Amanalco
5. Amatepec
6. Atizapán
7. Atlacomulco
8. Calimaya
9. Capulhuac
10. Chapa de Mota
11. Chapultepec
12. Coatepec Harinas
13. Donato Guerra
14. El Oro
15. Ixtapan de la Sal
16. Ixtapan del Oro
17. Ixtlahuaca
18. Jalatlaco
19. Jiquipilco
20. Jocotitlán
21. Joquicingo
22. Lerma
23. Malinalco
24. Metepec
25. Mexicalcingo
26. Morelos
27. Ocoyoacac
28. Ocuilán
29. Otzoloapan
30. Rayón
31. San Antonio la Isla
32. San Felipe del Progreso
33. San Mateo Atenco
34. San Simón de Guerrero
35. Santo Tomás
36. Sultepec
37. Tejupilco
38. Temascalcingo
39. Temascaltepec
40. Temoaya
41. Tenancingo
42. Tenango del Valle
43. Texcaltitlán
44. Texcalyacac
45. Timilpan
46. Tianguistenco
47. Tlatlaya
48. Toluca
49. Tonalico
50. Valle de Bravo
51. Villa de Allende
52. Villa Guerrero
53. Villa Victoria
54. Zacazonapan
55. Zacualpan
56. Zinacantepec
57. Zumpahuacán

La competencia territorial del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Naucalpan, Estado de México, comprende los siguientes municipios:

- |                             |                         |
|-----------------------------|-------------------------|
| 1. Acambay                  | 2. Aculco               |
| 3. Apaxco                   | 4. Atizapán de Zaragoza |
| 5. Coyotepec                | 6. Cuautitlán           |
| 7. Cuautitlán Izcalli       | 8. Huehuetoca           |
| 9. Hueypoxtla               | 10. Huixquilucan        |
| 11. Isidro Fabela           | 12. Jaltenco            |
| 13. Jilotepec               | 14. Jilotzingo          |
| 15. Melchor Ocampo          | 16. Naucalpan           |
| 17. Nextlalpan              | 18. Nicolás Romero      |
| 19. Otzolotepec             | 20. Polotitlán          |
| 21. Soyaniquilpan de Juárez | 22. Teoloyucan          |
| 23. Tepotzotlán             | 24. Tequixquiac         |
| 25. Tlanepantla             | 26. Tultepec            |
| 27. Tultitlán               | 28. Villa del Carbón    |
| 29. Xonacatlán              | 30. Zumpango            |

La competencia territorial del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en Ciudad de Guanajuato, comprende todos los municipios del Estado de Guanajuato.

La competencia territorial del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 12 y 41 con sede el primero en la Ciudad de Chilpancingo y el segundo en Acapulco, comprende todos los municipios del Estado de Guerrero.

La competencia territorial del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, comprende los siguientes municipios:

- |                         |                             |
|-------------------------|-----------------------------|
| 1. Ahualulco de Mercado | 2. Amatitán                 |
| 3. Ameca                | 4. Antonio Escobedo         |
| 5. Arenal               | 6. Atengo                   |
| 7. Atenguillo           | 8. Autlán de Navarro        |
| 9. Ayutla               | 10. Cabo Corrientes         |
| 11. Casimiro Castillo   | 12. Cihuatlán               |
| 13. Cocula              | 14. Cuautitlán              |
| 15. Cuahtla             | 16. Ejutla                  |
| 17. Etzatlán            | 18. El Grullo               |
| 19. El Limón            | 20. Guachinango             |
| 21. Hostotipaquillo     | 22. Juchitlán               |
| 23. La Huerta           | 24. Magdalena               |
| 25. Mascota             | 26. Mixtlán                 |
| 27. Puerto Vallarta     | 28. San Marcos              |
| 29. San Martín Hidalgo  | 30. San Sebastián del Oeste |
| 31. Talpa de Allende    | 32. Tecolotlán              |
| 33. Tenamaxtlán         | 34. Tequila                 |
| 35. Teuchitlán          | 36. Tomatlán                |
| 37. Tonaya              | 38. Tuxcacuesco             |
| 39. Unión de Tula       | 40. Villa Purificación      |

La competencia territorial del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con sede en la Ciudad de Pachuca, comprende todos los municipios del Estado de Hidalgo.

La competencia territorial del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, comprende los siguientes municipios:

1. Acatic
2. Arandas
3. Atotonilco el Alto
4. Ayotlán
5. Bolaños
6. Cañadas de Obregón
7. Colotlán
8. Cuquío
9. Chimaltitán
10. Degollado
11. El Salto
12. Encarnación de Díaz
13. Guadalajara
14. Huejucar
15. Huejuquilla el Alto
16. Ixtlahuacán de los Membrillos
17. Ixtlahuacán del Río
18. Jalostotitlán
19. Jamay
20. Jesús María
21. Juanacatlán
22. La Barca
23. Lagos de Moreno
24. Mexicacán
25. Mezquitic
26. Ocotlán
27. Ojuelos de Jalisco
28. Poncitlán
29. San Cristobal de la Barranca
30. San Diego de Alejandría
31. San Juan de los Lagos
32. San Julián
33. San Martín de Bolaños
34. San Miguel el Alto
35. Santa María de los Ángeles
36. Tala
37. Teocaltiche
38. Tepatitlán de Morelos
39. Tlaquepaque
40. Tonalá
41. Totatiche
42. Tototlán
43. Unión de San Antonio
44. Valle de Guadalupe
45. Villa Guerrero
46. Villa Hidalgo
47. Yahualica de González Gallo
48. Zapopan
49. Zapotlán del Rey
50. Zapotlanejo

La competencia territorial del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con sede primordial en la Ciudad de Guadalajara, comprende todos los municipios del Estado de Jalisco.

La competencia territorial del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17 y 36 con sede en la Ciudad de Morelia, comprende todos los municipios del Estado de Michoacán.

La competencia territorial del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, con sede en la Ciudad de Cuernavaca, comprende todos los municipios del Estado de Morelos.

La competencia territorial del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, con sede en la Ciudad de Tepic, comprende todos los municipios del Estado de Nayarit.

La competencia territorial del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, con sede en la Ciudad de Monterrey, comprende todos los municipios del Estado de Nuevo León.

La competencia territorial del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede primordial en la Ciudad de Oaxaca, y sede alterna en Huajuapán de León, abarca los siguientes municipios, comprendidos por los Distritos Políticos en el Estado de Oaxaca:

#### Distrito Teotitlán

- |                                 |                                 |
|---------------------------------|---------------------------------|
| 1. Eloxochitlán de Flores Magón | 2. Huautepec                    |
| 3. Huautla de Jiménez           | 4. Mazatlán Villa de Flores     |
| 5. San Antonio Nanahuatipam     | 6. San Bartolomé Ayautla        |
| 7. San Francisco Huehuetlán     | 8. San Jerónimo Tecoatl         |
| 9. San José Tenango             | 10. San Juan Coatzospam         |
| 11. San Juan de los Cues        | 12. San Lorenzo Cuaunecuiltitla |
| 13. San Lucas Zoquiapam         | 14. San Martín Toxpalan         |
| 15. San Mateo Yoloxochitlán     | 16. San Pedro Ocopetatillo      |
| 17. Santa Ana Ateixtlahuaca     | 18. Santa Cruz Acatepec         |
| 19. Santa María Chilchotla      | 20. Santa María Ixcatlán        |
| 21. Santa María la Asunción     | 22. Santa María Tecomavaca      |
| 23. Santa María Teopoxco        | 24. Santiago Texcalcingo        |
| 25. Teotitlán de Flores Magón   |                                 |

### Distrito Cuicatlán

- |                                 |                                       |
|---------------------------------|---------------------------------------|
| 26. Concepción Pápalo           | 27. Cuyamecalco Villa de Zaragoza     |
| 28. San Andrés Teotlalpan       | 29. San Francisco Chapulapa           |
| 30. San Juan Bautista Cuicatlán | 31. San Juan Bautista Tlacoatzintepec |
| 32. San Juan Chiquihuitlán      | 33. San Juan Tepeuxila                |
| 34. San Miguel Santa Flor       | 35. San Pedro Jaltepetongo            |
| 36. San Pedro Jocotipac         | 37. San Pedro Sochiapan               |
| 38. San Pedro Teutila           | 39. Santa Ana Cuauhtémoc              |
| 40. Santa María Pápalo          | 41. Santa María Texcatitlán           |
| 42. Santa María Tlalixtac       | 43. Santiago Nacaltepec               |
| 44. Santos Reyes Pápalo         | 45. Valerio Trujano                   |

### Distrito Etlá

- |                                  |                                   |
|----------------------------------|-----------------------------------|
| 46. Guadalupe Etlá               | 47. Magdalena Apasco              |
| 48. Nazareno Etlá                | 49. Reyes Etlá                    |
| 50. San Agustín Etlá             | 51. San Andrés Zautla             |
| 52. San Felipe Tejalapam         | 53. San Francisco Telixtlahuaca   |
| 54. San Jerónimo Sosola          | 55. San Juan Bautista Atlatlahuca |
| 56. San Juan Bautista Guelache   | 57. San Juan del Estado           |
| 58. San Lorenzo Cacaotepec       | 59. San Pablo Etlá                |
| 60. San Pablo Huitzo             | 61. Villa de Etlá                 |
| 62. Santa María Peñoles          | 63. Santiago Suchilquitingo       |
| 64. Santiago Tenango             | 65. Santiago Tlazoyaltepec        |
| 66. Santo Tomás Mexaltepec       | 67. Soledad Etlá                  |
| 68. San Juan Bautista Jayacatlán |                                   |

### Distrito Ixtlán de Juárez

- |                        |                            |
|------------------------|----------------------------|
| 69. Abejones           | 70. Capulapán de Méndez    |
| 71. Guelatao de Juárez | 72. Ixtlán de Juárez       |
| 73. Natividad          | 74. Nuevo Zoquiapam        |
| 75. San Juan Atepec    | 76. San Juan Chicomezuchil |

- 77. San Juan Evangelista Analco
- 79. San Miguel Aloapam
- 81. San Miguel del Río
- 83. San Pablo Macuilianguis
- 85. San Pedro Yolox
- 87. Santa Catarina Ixtepeji
- 89. Santa María Jaltianguis
- 91. Santiago Comaltepec
- 93. Santiago Xiacui

- 78. San Juan Quiotepec
- 80. San Miguel Amatlán
- 82. San Miguel Yotao
- 84. San Pedro Yaneri
- 86. Santa Ana Yareni
- 88. Santa Catarina Lachatao
- 90. Santa María Yavesia
- 92. Santiago Laxopa
- 94. Teococuilco de Marcos Pérez

#### Distrito Villa Alta

- 95. San Andrés Solaga
- 97. San Baltazar Yatzechi el Bajo
- 99. San Cristobal Lachirioag
- 101. San Ildefonso Villa Alta
- 103. San Juan Tabaa
- 105. San Juan Yatzona
- 107. San Melchor Betaza
- 109. San Pablo Yaganiza
- 111. Santa María Temaxcalapa
- 113. Santiago Camotlán
- 115. Santiago Zochila
- 117. Santo Domingo Xagacia
- 119. Villa Hidalgo

- 96. San Andrés Yaa
- 98. San Bartolomé Zoogocho
- 100. San Francisco Cajonos
- 102. San Juan Juquila Vijanos
- 104. San Juan Yae
- 106. San Mateo Cajonos
- 108. San Miguel Talea de Castro
- 110. San Pedro Cajonos
- 112. Santa María Yalina
- 114. Santiago Lalopa
- 116. Santo Domingo Roayaga
- 118. Tanetze de Zaragoza

#### Distrito Zaachila

- 120. San Antonio Huixtepec
- 122. San Pablo Cuatro Venados
- 124. Trinidad Zaachila

- 121. San Miguel Peras
- 123. Santa Inés del Monte
- 125. Villa de Zaachila

### Distrito Zimatlán

- |                            |                           |
|----------------------------|---------------------------|
| 126. Ayoquezco de Aldama   | 127. Ciénaga de Zimatlán  |
| 128. Magdalena Mixtepec    | 129. San Antonio El Alto  |
| 130. San Bernardo Mixtepec | 131. San Miguel Mixtepec  |
| 132. San Pablo Huixtepec   | 133. Santa Ana Tlapacoyan |
| 134. Santa Catarina Quiane | 135. Santa Cruz Mixtepec  |
| 136. Santa Gertrudis       | 137. Santa Inés Yatzeche  |
| 138. Zimatlán de Alvarez   |                           |

### Distrito Centro

- |                            |                                |
|----------------------------|--------------------------------|
| 139. Animas Trujano        | 140. Cuilapan de Guerrero      |
| 141. Oaxaca de Juárez      | 142. San Agustín de las Juntas |
| 143. San Agustín Yatareni  | 144. San Andrés Huayapan       |
| 145. San Andrés Ixtlahuaca | 146. San Antonio de la Cal     |
| 147. San Bartolo Coyotepec | 148. San Jacinto Amilpas       |
| 149. San Pedro Ixtlahuaca  | 150. San Raymundo Jalpan       |
| 151. San Sebastián Tutla   | 152. Santa Cruz Amilpas        |
| 153. Santa Cruz Xoxocotlán | 154. Santa Lucía del Camino    |
| 155. Santa María Atzompa   | 156. Santa María Coyotepec     |
| 157. Santa María del Tule  | 158. Santo Domingo Tomaltepec  |
| 159. Tlaxiactac de Cabrera |                                |

### Distrito Tlacolula

- |                              |                                  |
|------------------------------|----------------------------------|
| 160. Magdalena Teitipac      | 161. Rojas de Cuauhtémoc         |
| 162. San Bartolomé Quijalana | 163. San Dionisio Ocoteppec      |
| 164. San Francisco Lachigoló | 165. San Jerónimo Tlacoachahuaya |
| 166. San Juan del Río        | 167. San Juan Guelavía           |
| 168. San Juan Teitipac       | 169. San Lorenzo Albarradas      |
| 170. San Lucas Quiavini      | 171. San Pablo Villa de Mitla    |
| 172. San Pedro Quiatoni      | 173. San Pedro Totolapan         |
| 174. San Sebastián Abasolo   | 175. San Sebastián Teitipac      |
| 176. Santa Ana del Valle     | 177. Santa Cruz Papalutla        |

- 178. Santa María Guelaxe
- 180. Santiago Matalán
- 182. Teotitlán del Valle
- 184. Villa Díaz Ordaz

#### Distrito Juquila

- 185. San Gabriel Mixtepec
- 187. San Juan Quiahije
- 189. San Pedro Juchatengo
- 191. San Pedro Tututepec
- 193. Santa María Temaxcaltepec
- 195. Santos Reyes Nopala

#### Distrito Sola De Vega

- 197. San Francisco Cahuacuá
- 199. San Idefonso Sola
- 201. San Lorenzo Texmelucan
- 203. Santa Cruz Zenzontepec
- 205. Santa María Sola
- 207. Santiago Amoltepec
- 209. Santiago Textitlán
- 211. Sola de Vega

#### Distrito Ejutla

- 213. Coatecas Altas
- 215. La Compañía
- 217. San Andrés Zabache
- 219. San Martín de los Cansecos
- 221. San Miguel Ejutla
- 223. Taniche
- 225. San Agustín Amatengo

- 179. Santa María Zoquitlán
- 181. Santo Domingo Albarradas
- 183. Tlacolula de Matamoros

- 186. San Juan Lachatao
- 188. San Miguel Panixtlahuaca
- 190. San Pedro Mixtepec (Juquila)
- 192. Santa Catarina Juquila
- 194. Santiago Yaitepec
- 196. Tataltepec de Valdés

- 198. San Francisco Sola
- 200. San Jacinto Tlacotepec
- 202. San Vicente Lachixió
- 204. Santa María Lachixió
- 206. Santa María Zaniza
- 208. Santiago Minas
- 210. Santo Domingo Teojomulco
- 212. Zapotitlán del Río

- 214. Ejutla de Crespo
- 216. La Pe
- 218. San Juan Lachigalla
- 220. San Martín Lachila
- 222. San Vicente Coatlán
- 224. Yogana

## Distrito Ocotlán

- |                               |                                   |
|-------------------------------|-----------------------------------|
| 226. Asunción Ocotlán         | 227. Magdalena Ocotlán            |
| 228. Ocotlán de Morelos       | 229. San Antonio Castillo Velasco |
| 230. San Baltazar Chichicapan | 231. San Dionicio Ocotlán         |
| 232. San Jerónimo Taviche     | 233. San José del Progreso        |
| 234. San Juan Chilateca       | 235. San Martín Tilcajete         |
| 236. San Miguel Tilquiapan    | 237. San Pedro Apóstol            |
| 238. San Pedro Mártir         | 239. San Pedro Taviche            |
| 240. Santa Ana Zegache        | 241. Santa Catarina Minas         |
| 242. Santa Lucía Ocotlán      | 243. Santiago Apóstol             |
| 244. Santo Tomás Jalieza      | 245. Yaxe                         |

## Distrito Miahuatlán

- |                                    |                                     |
|------------------------------------|-------------------------------------|
| 246. Miahuatlán de Porfirio Díaz   | 247. Monjas                         |
| 248. San Andrés Paxtlán            | 249. San Cristóbal Amatlán          |
| 250. San Francisco Logueche        | 251. San Francisco Ozolotepec       |
| 252. San Ildefonso Amatlán         | 253. San Jerónimo Coatlán           |
| 254. San José del Peñasco          | 255. San José Lachiguiri            |
| 256. San Juan Mixtepec (Mihuatlán) | 257. San Juan Ozolotepec            |
| 258. San Luis Amatlán              | 259. San Marcial Ozolotepec         |
| 260. San Mateo Río Hondo           | 261. San Miguel Coatlán             |
| 262. San Miguel Suchitepec         | 263. San Nicolás                    |
| 264. San Pablo Coatlán             | 265. San Pedro Mixtepec (Mihuatlán) |
| 266. San Sebastián Coatlán         | 267. San Sebastián Río Hondo        |
| 268. Santa Ana                     | 269. Santa Catarina Cuixtla         |
| 270. Santo Cruz Xitla              | 271. Santa Lucía Miahuatlán         |
| 272. Santa María Ozolotepec        | 273. Santiago Xanica                |
| 274. Santo Domingo Ozolotepec      | 275. Santo Tomás Tamazulapan        |
| 276. San Simón Almolongo           | 277. Sitio de Xitlapehua            |

### Distrito Yautepec

- |                                 |                                |
|---------------------------------|--------------------------------|
| 278. Asunción Tlacolulita       | 279. Nejapa de Madero          |
| 280. San Bartolo Yautepec       | 281. San Carlos Yautepec       |
| 282. San Juan Juquila Mixes     | 283. San Juan Lajarcia         |
| 284. San Pedro Mártir Quiechapa | 285. Santa María Tavela        |
| 286. Santa Catalina Quieri      | 287. Santa Catarina Quiquitani |
| 288. Santa María Ecatepec       | 289. Santa María Quiegolani    |

### Distrito Pochutla

- |                            |                               |
|----------------------------|-------------------------------|
| 290. Candelaria Loxicha    | 291. Pluma Hidalgo            |
| 292. San Agustín Loxicha   | 293. San Baltazar Loxicha     |
| 294. San Bartolomé Loxicha | 295. San Mateo Piñas          |
| 296. San Miguel del Puerto | 297. San Pedro el Alto        |
| 298. San Pedro Pochutla    | 299. Santa Catarina Loxicha   |
| 300. Santa María Colotepec | 301. Santa María Huatulco     |
| 302. Santa María Tonameca  | 303. Santo Domingo de Morelos |

Sede Alternativa en Huajuapán de León. Los juicios agrarios que se presenten en este lugar serán atendidos y resueltos en la propia sede, por lo tanto los campesinos no tendrán que trasladarse a la sede primordial.

### Distrito Silacayoapan

- |                                     |                                |
|-------------------------------------|--------------------------------|
| 304. Calihuala                      | 305. Guadalupe de Ramírez      |
| 306. Ixpantepec Nieves              | 307. San Agustín Atenango      |
| 308. San Andrés Tepetlapa           | 309. San Francisco Tlapancingo |
| 310. San Juan Bautista Tlachichilco | 311. San Juan Cieneguilla      |
| 312. San Juan Ihualtepec            | 313. San Lorenzo Victoria      |
| 314. San Mateo Nejapan              | 315. San Miguel Ahuehuetitlán  |
| 316. San Nicolás Hidalgo            | 317. Santa Cruz de Bravo       |
| 318. Santiago del Río               | 319. Santiago Tamazola         |
| 320. Santiago Yucuyachi             | 321. Silacayoapan              |
| 322. Zapotitlán Lagunas             |                                |

### Distrito de Huajuapán

- |                                  |   |
|----------------------------------|---|
| 323. Asunción Cuyotepeji         | 324. Cosoltepec                           |
| 325. Fresnillo de Trujano        | 326. Huajuapán de León                    |
| 327. Mariscal de Juárez          | 328. San Andrés Dinicuiti                 |
| 329. San Jerónimo Silacayoapilla | 330. San Jorge Nuchita                    |
| 331. San José Ayuquila           | 332. San Juan Bautista Suchitepec         |
| 333. San Marcos Arteaga          | 334. San Martín Zacatepec                 |
| 335. San Miguel Amatitlán        | 336. San Pedro y San Pablo<br>Tequixtepec |
| 337. Santa Catarina Zapoquila    | 338. Santa Cruz Tacache de Mina           |
| 339. Santa María Camotlán        | 340. Santiago Ayuquilita                  |
| 341. Santiago Cacaloxtepec       | 342. Santiago Chazumba                    |
| 343. Santiago Huajolotitlán      | 344. Santiago Miltepec                    |
| 345. Santo Domingo Tonalá        | 346. Santo Domingo Yodohino               |
| 347. Santos Reyes Yucuna         | 348. San Simón Zahuatlán                  |
| 349. Tezoatlán de Segura y Luna  | 350. Zapotitlán Palmas                    |

### Distrito Coixtlahuaca

- |                            |                                     |
|----------------------------|-------------------------------------|
| 351. Concepción Buenavista | 352. San Cristóbal Suchixtlahuaca   |
| 353. San Francisco Teopan  | 354. San Juan Bautista Coixtlahuaca |
| 355. San Mateo Tlapiltepec | 356. San Miguel Tequixtepec         |
| 357. San Miguel Tulancingo | 358. Santa Magdalena Jicotlán       |
| 359. Santa María Nativitas | 360. Santiago Ihuitlán Plumas       |
| 361. Santiago Tepetlapa    | 362. Tepelmeme Villa de Morelos     |
| 363. Tlacotepec Plumas     |                                     |

### Distrito Juxtahuaca

- |                                    |                                     |
|------------------------------------|-------------------------------------|
| 364. Coincoyán de la Flores        | 365. San Juan Mixtepec (Juxtahuaca) |
| 366. San Martín Peras              | 367. San Miguel Tlacotepec          |
| 368. San Sebastián Tecomaxtlahuaca | 369. Santiago Juxtahuaca            |
| 370. Santos Reyes Tepejillo        |                                     |

### Distrito Teposcolula

- |   |                               |
|---|-------------------------------|
| 371. La Trinidad Vista Hermosa          | 372. San Andrés Lagunas       |
| 373. San Antonio Acutla                 | 374. San Antonino Monte Verde |
| 375. San Bartolo Soyaltepec             | 376. San Juan Teposcolula     |
| 377. San Pedro Nopala                   | 378. San Pedro Topiltepec     |
| 379. San Pedro y San Palblo Teposcolula | 380. San Pedro Yucunama       |
| 381. San Sebastián Nicananduta          | 382. San Vicente Nuñu         |
| 383. Santa María Chilapa de Díaz        | 384. Santa María Nduayacao    |
| 385. Santiago Nejapilla                 | 386. Santiago Yolomecatl      |
| 387. Santo Domingo Tlatayapan           | 388. Santo Domingo Tonaltepec |
| 389. Teotongo                           | 390. Tamazulapan del Progreso |
| 391. Tejuapan de la Unión               |                               |

### Distrito Nochixtlán

- |                                 |                                |
|---------------------------------|--------------------------------|
| 392. Asunción Nochixtlán        | 393. Magdalena Jaltepec        |
| 394. Magdalena Zahuatlán        | 395. San Andrés Nuxiño         |
| 396. San Andrés Sinaxtla        | 397. San Francisco Chinduá     |
| 398. San Francisco Jaltepetongo | 399. San Francisco Nuxaño      |
| 400. San Juan Diuxi             | 401. San Juan Sayultepec       |
| 402. San Juan Tamazola          | 403. San Juan Yucuita          |
| 404. San Mateo Etlatongo        | 405. San Mateo Sindihui        |
| 406. San Miguel Chicahua        | 407. San Miguel Huautla        |
| 408. San Miguel Piedras         | 409. San Miguel Tecomatlán     |
| 410. San Pedro Cántaros         | 411. San Pedro Tidaa           |
| 412. Santa Inés de Zaragoza     | 413. Santa María Apazco        |
| 414. Santa María Chachoapam     | 415. Santiago Apoala           |
| 416. Santiago Huaucilla         | 417. Santiago Tilantongo       |
| 418. Santiago Tillo             | 419. Santo Domingo Nuxaa       |
| 420. Santo Domingo Yahuitlán    | 421. Yodocono de Porfirio Díaz |
| 422. Yutanduchi de Guerrero     | 423. San Pedro Teozocoalco     |

## Distrito Putla

- 424. Constanza del Rosario
- 426. La Reforma
- 428. San Andrés Cabecera Nueva
- 430. Santa Cruz Itundujia
- 432. Santa María Ipalapa
- 425. Hidalgo de Mesones
- 427. Putla de Guerrero
- 429. San Pedro Amuzgos
- 431. Santa Lucía Monteverde
- 433. Santa María Zacatepec

## Distrito Tlaxiaco

- 434. Chalcatongo de Hidalgo
- 436. Magdalena Peñasco
- 438. San Antonio Sinicahua
- 440. San Cristobal Amoltepec
- 442. San Juan Achiutla
- 444. San Juan Teita
- 446. San Martín Itunyoso
- 448. San Miguel Achiutla
- 450. San Pablo Tijaltepec
- 452. San Pedro Molinos
- 454. Santa Catarina Ticua
- 456. Santa Cruz Nundaco
- 458. Santa Cruz Tayata
- 460. Santa María Tataltepec
- 462. Santa María Yosoya
- 464. Santiago Nundiche
- 466. Santiago Yosondua
- 468. Santo Tomás Ocoteppec
- 435. Heróica Ciudad de Tlaxiaco
- 437. San Agustín Tlacotepec
- 439. San Bartolomé Yucuañe
- 441. San Esteban Atlatlahuca
- 443. San Juan Ñumi
- 445. San Martín Huamelulpan
- 447. San Mateo Peñasco
- 449. San Miguel El Grande
- 451. San Pedro Mártir Yucuxaco
- 453. Santa Catarina Tayata
- 455. Santa Catarina Yosonotu
- 457. Santa Cruz Tacahua
- 459. Santa María del Rosario
- 461. Santa María Yolotepec
- 463. Santa María Yucuhiti
- 465. Santiago Nuyoo
- 467. Santo Domingo Ixcatlán

### Distrito Jamiltepec

- |                                   |                               |
|-----------------------------------|-------------------------------|
| 469. Mártires de Tacubaya         | 470. Pinotepa de Don Luis     |
| 471. San Agustín Chayuco          | 472. San Andrés Huaxpaltepec  |
| 473. San Antonio Tepetlapa        | 474. San José Estancia Grande |
| 475. San Juan Bautista Lo de Soto | 476. San Juan Cacahuatepec    |
| 477. San Juan Colorado            | 478. San Lorenzo              |
| 479. San Miguel Tlacamama         | 480. San Pedro Atoyac         |
| 481. San Pedro Jicayán            | 482. San Sebastián Ixcapa     |
| 483. Santa Catarina Mechoacán     | 484. Santa María Cortijos     |
| 485. Santa María Huazolotitlán    | 486. Santiago Ixtayutha       |
| 487. Santiago Jamiltepec          | 488. Santiago Llano Grande    |
| 489. Santiago Pinotepa Nacional   | 490. Santiago Tapextla        |
| 491. Santiago Tetepec             | 492. Santo Domingo Armenta    |

La competencia territorial del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, con sede en Tuxtepec, Estado de Oaxaca, abarca los siguientes municipios, comprendidos por los Distritos políticos en el Estado:

### Distrito Tuxtepec

- |                                      |                                |
|--------------------------------------|--------------------------------|
| 1. Acatlán de Pérez Figueroa         | 2. Ayotzintepec                |
| 3. Cosolapa                          | 4. Loma Bonita                 |
| 5. Nuevo Soyaltepec                  | 6. San Felipe Jalapa de Díaz   |
| 7. San Felipe Usila                  | 8. San José Chiltepec          |
| 9. San José Independencia            | 10. San Juan Bautista Tuxtepec |
| 11. San Juan Bautista Valle Nacional | 12. San Lucas Ojitlán          |
| 13. San Pedro Ixcatlán               | 14. Santa María Jacatepec      |

### Distrito Choapan

- |                         |                      |
|-------------------------|----------------------|
| 15. San Juan Comaltepec | 16. San Juan Lalana  |
| 17. San Juan Petlapa    | 18. Santiago Choapan |
| 19. Santiago Jocotepec  | 20. Santiago Yaveo   |

## Distrito Mixe

- |                                 |                                    |
|---------------------------------|------------------------------------|
| 21. Asunción Cacalotec          | 22. Mixistlán de la Reforma        |
| 23. San Juan Cotzocón           | 24. San Juan Mazatlán              |
| 25. San Lucas Camotlán          | 26. San Miguel Quetzaltepec        |
| 27. San Pedro Ocotepéc          | 28. San Pedro Y San Pablo Ayutla   |
| 29. Santa María Alotepec        | 30. Santa María Tepantlali         |
| 31. Santa María Tlahuitoltepec  | 32. Santiago Atitlán               |
| 33. Santiago Ixcuintepéc        | 34. Santiago Zacatepec             |
| 35. Santo Domingo Tepuxtepec    | 36. Tamazulapan del Espíritu Santo |
| 37. Totontepec Villa de Morelos |                                    |

## Distrito Tehuantepec

- |                               |                                    |
|-------------------------------|------------------------------------|
| 38. Guevea de Humboldt        | 39. Magdalena Tequisistlán         |
| 40. Magdalena Tlacotepec      | 41. Salina Cruz                    |
| 42. San Blas Atempa           | 43. San Mateo del Mar              |
| 44. San Miguel Tenango        | 45. San Pedro Comitancillo         |
| 46. San Pedro Huamelula       | 47. San Pedro Huilotepec           |
| 48. Santa María Guienagati    | 49. Santa María Jalapa del Marqués |
| 50. Santa María Mixtequilla   | 51. Santa María Totolapilla        |
| 52. Santiago Astata           | 53. Santiago Lachiguiri            |
| 54. Santiago Laollaga         | 55. Santo Domingo Chihuitán        |
| 56. Santo Domingo Tehuantepec |                                    |

## Distrito Juchitán

- |                            |                             |
|----------------------------|-----------------------------|
| 57. Asunción Ixtaltepec    | 58. El Barrio de la Soledad |
| 59. Chahuities             | 60. Ciudad Ixtepec          |
| 61. El Espinal             | 62. Juchitán de Zaragoza    |
| 63. Matías Romero          | 64. Reforma de Pineda       |
| 65. San Dionisio del Mar   | 66. San Francisco del Mar   |
| 67. San Francisco Ixhuatán | 68. San Juan Guichicovi     |
| 69. San Miguel Chimalapa   | 70. San Pedro Tapanatepec   |

- |                             |                          |
|-----------------------------|--------------------------|
| 71. Santa María Chimalapa   | 72. Santa María Petapa   |
| 73. Santa María Xadani      | 74. Santiago Niltepec    |
| 75. Santo Domingo Ingenio   | 76. Santo Domingo Petapa |
| 77. Santo Domingo Zanatepec | 78. Unión Hidalgo        |

La competencia territorial del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en Texcoco, Estado de México, comprende los siguientes municipios:

- |                    |                                |
|--------------------|--------------------------------|
| 1. Acolman         | 2. Amecameca                   |
| 3. Atenco          | 4. Atlautla                    |
| 5. Axapusco        | 6. Ayapango                    |
| 7. Chalco          | 8. Chiautla                    |
| 9. Chicoloapan     | 10. Chiconcuac                 |
| 11. Chimalhuacán   | 12. Coacalco                   |
| 13. Cocotitlán     | 14. Ecatepec de Morelos        |
| 15. Ecatzingo      | 16. Ixtapaluca                 |
| 17. Juchitepec     | 18. La Paz                     |
| 19. Nezahualcóyotl | 20. Nopaltepec                 |
| 21. Otumba         | 22. Ozumba                     |
| 23. Papalotla      | 24. San Martín de la Pirámides |
| 25. Tecámac        | 26. Temamatla                  |
| 27. Temascalapa    | 28. Tenango del Aire           |
| 29. Teotihuacan    | 30. Tepetlaoxtoc               |
| 31. Tepetlixpa     | 32. Texcoco                    |
| 33. Tezoyuca       | 34. Tlalmanalco                |

La competencia territorial del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 24 y 37 con sede en la Ciudad de Puebla, comprende todos los municipios del Estado de Puebla.

La competencia territorial del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, con sede primordial en la Ciudad de San Luis Potosí, comprende todos los municipios del Estado de San Luis Potosí.

La competencia territorial del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, 27 y 39 con sede el primero en la Ciudad de Culiacán, el segundo en Guasave y el tercero en Mazatán, comprende todos los municipios del estado de Sinaloa:

La competencia territorial del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28 y 35, con sede el primero en la Ciudad de Hermosillo y el segundo en Ciudad Obregón, comprende todos los municipios del Estado de Sonora.

La competencia territorial del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, con sede en la Ciudad de Villahermosa, comprende todos los municipios del Estado de Tabasco.

La competencia territorial del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, comprende todos los municipios del Estado de Tamaulipas.

La competencia territorial del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, con sede primordial en la Ciudad de Jalapa y sede alterna en san Andrés Tuxtla, en el Estado de Veracruz, comprende los siguientes municipios:

- |                     |                          |
|---------------------|--------------------------|
| 1. Acajete          | 2. Acatlán               |
| 3. Actopan          | 4. Acultzingo            |
| 5. Adalberto Tejeda | 6. Alpatlahuac           |
| 7. Alto Lucero      | 8. Altotonga             |
| 9. Alvarado         | 10. Amatlán de los Reyes |
| 11. Apazapan        | 12. Aquila               |
| 13. Astacinga       | 14. Atlahuitco           |
| 15. Atoyac          | 16. Atzacán              |
| 17. Atzalán         | 18. Ayahualulco          |
| 19. Banderilla      | 20. Boca del Río         |
| 21. Calcahualco     | 22. Camerino Z. Mendoza  |
| 23. Carrillo Puerto | 24. Chiconquiaco         |
| 25. Chocamán        | 26. Coacoatzintla        |

27. Coatepec
29. Comapa
31. Cosautlán de Carvajal
33. Cotaxtla
35. Cuitláhuac
37. Fortín
39. Huiloapan de Cuauhtémoc
41. Ixhuacán del Café
43. Ixtaczoquitlán
45. Jalcomulco
47. Jilotepec
49. La Perla
51. Las Minas
53. Los Reyes
55. Maltrata
57. Mariano Escobedo
59. Miahuatlán
61. Naolinco
63. Nogales
65. Orizaba
67. Paso del Macho
69. Puente Nacional
71. Rafael Lucio
73. San Andrés Tenejapa
75. Soledad Atzompa
77. Tatatila
79. Tenampa
81. Teocelo
83. Tepetlán
85. Texhuacán
87. Tlacolulan
89. Tlaxiucoyan
91. Tlaltetela
93. Tlaquilpa
95. Tomatlán
97. Totutla
28. Coetzala
30. Córdoba
32. Coscomatepec
34. Cuichapa
36. Emiliano Zapata
38. Huatusco
40. Ixhuacán de los Reyes
42. Ixhuatlancillo
44. Jalacingo
46. Jamapa
48. La Antigua
50. Landero y Coss
52. Las Vigas de Ramírez
54. Magdalena
56. Manlio Fabio Altamirano
58. Medellín de Bravo
60. Mixtlá de Altamirano
62. Naranjal
64. Omealca
66. Paso de Ovejas
68. Perote
70. Rafael Delgado
72. Río Blanco
74. Sochiapa
76. Soledad de Doblado
78. Tehuipango
80. Tenochtitlán
82. Tepatlaxco
84. Tequila
86. Tezonapa
88. Tlacotepec de Mejía
90. Tlalnethuayocan
92. Tlapacoyan
94. Tlilapan
96. Tonayan
98. Ursulo Galván

- |                |                   |
|----------------|-------------------|
| 99. Veracruz   | 100. Villa Aldama |
| 101. Xalapa    | 102. Xico         |
| 103. Xoxocotla | 104. Yanga        |
| 105. Yecuatlá  | 106. Zentlá       |
| 107. Zongolica |                   |

La competencia territorial del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, con sede en Tuxpan, Estado de Veracruz, comprende los siguientes municipios:

- |                          |                        |
|--------------------------|------------------------|
| 1. Amatlán Tuxpan        | 2. Benito Juárez       |
| 3. Castillo de Teayo     | 4. Cazones de Herrera  |
| 5. Cerro Azul            | 6. Chalma              |
| 7. Chiconamel            | 8. Chicontepec         |
| 9. Chinampa de Gorostiza | 10. Chontla            |
| 11. Chumatlán            | 12. Citlaltepec        |
| 13. Coahuatlán           | 14. Coatzintla         |
| 15. Colipa               | 16. Cosquihui          |
| 17. Coyutla              | 18. El Higo            |
| 19. Espinal              | 20. Filomeno Mata      |
| 21. Gutiérrez Zamora     | 22. Huayacocotla       |
| 23. Llamatlán            | 24. Ixcatepec          |
| 25. Ixhuatlán de Madero  | 26. Juchique de Ferrer |
| 27. Martínez de la Torre | 28. Mecatlán           |
| 29. Misantla             | 31. Ozuluama           |
| 32. Pánuco               | 33. Papantla           |
| 34. Platón Sánchez       | 35. Poza Rica          |
| 36. Pueblo Viejo         | 37. Tamalín            |
| 38. Tamiahua             | 39. Tampico Alto       |
| 40. Tancoco              | 41. Tantima            |
| 42. Tantoyuca            | 43. Tecolutla          |
| 44. Temapache            | 45. Tempoal            |
| 46. Tepetzintla          | 47. Texcatepec         |
| 48. Tihuatlán            | 49. Tlachichilco       |
| 50. Tuxpan               | 51. Vega de Alatorre   |
| 52. Zacualpan            | 53. Zontecomatlán      |
| 54. Zozocolco de Hidalgo |                        |

La competencia territorial del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 33, con sede en la Ciudad de Tlaxcala, comprende todos los municipios del Estado de Tlaxcala.

La competencia territorial del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 34, con sede en la Ciudad de Mérida y sede alterna en Chetumal y Quintana Roo, comprende todos los municipios de los Estados de Yucatán, Campeche y Quintana Roo.

La competencia territorial del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, con sede en la ciudad de Colima comprende todos los municipios del estado de Colima.

- |               |                      |
|---------------|----------------------|
| 1. Armería    | 2. Colima            |
| 3. Comala     | 4. Coquimatlán       |
| 5. Cuauhtémoc | 6. Ixtlahuacán       |
| 7. Manzanillo | 8. Minatitlán        |
| 9. Tecomán    | 10. Villa de Alvarez |

La competencia Territorial del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, con sede primordial en la ciudad de San Andrés Tuxtla, comprende los siguientes municipios:

- |                          |                           |
|--------------------------|---------------------------|
| 1. Acayucan              | 2. Acula                  |
| 3. Agua Dulce            | 4. Amatitlán              |
| 5. Angel R. Cabada       | 6. Catemaco               |
| 7. Chacaltianguis        | 8. Chinameca              |
| 9. Coatzacoalcos         | 10. Cosamaloapan          |
| 11. Cosoleacaque         | 12. Hidalgotitlán         |
| 13. Hueyapan de Ocampo   | 14. Ignacio de la Llave   |
| 15. Isla                 | 16. Ixhuatlán del Sureste |
| 17. Ixmiquilpan          | 18. Jáltipan de Morelos   |
| 19. Jesús Carranza       | 20. José Azueta           |
| 21. Juan Rodríguez Clara | 22. Las Choapas           |

23. Lerdo de Tejada
25. Minatitlán
27. Nanchital de L. Cárdenas
29. Otatitlán
31. Pajapan
33. Saltabarranca
35. San Juan Evangelista
37. Sayula de Alemán
39. Soteapan
41. Tierra Blanca
43. Tlacotalpan
45. Tuxtilla
24. Mecayapán
26. Moloacán
28. Oluta
30. Oteapan
32. Playa Vicente
34. San Andrés Tuxtla
36. Santiago Tuxtla
38. Soconusco
40. Texistepec
42. Tlacojalpan
44. Tres Valles
46. Zaragoza

## **2.2 ANALISIS DEL PUNTO TERCERO.**

"Cuando el Tribunal Unitario deba ejercer en más de una entidad federativa deberá trasladarse a aquélla o aquéllas en que no tenga su sede primordial, para cumplir sus atribuciones en sedes alternas localizadas en las capitales de otro u otros estados comprendidos en el distrito correspondiente. Igual obligación se establece para aquellos Tribunales Unitarios cuya sede alterna esté constituida en la misma entidad federativa".<sup>62</sup>

Uno de los datos característicos más interesantes y benéficos de la nueva administración de justicia agraria en México, es la llamada "Justicia Itinerante", que recoge la ley y se inspira en antiguas y útiles instituciones de procuración y administración de justicia. Esta práctica, que se ha afianzado, atiende a la necesidad de favorecer el acceso de los particulares al servicio público de justicia. Implica el traslado de los magistrados a diversos lugares, como: pequeñas ciudades, ejidos, comunidades, para la realización de diligencias, entre las que nunca figura la emisión de sentencia; en forma previamente programada, autorizada y publicada. Los titulares de los tribunales unitarios han desplegado un importante esfuerzo, para conferir sentido, arraigo y buenos resultados a esta importante expresión de la justicia agraria.

El artículo 56 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios establece que: "Cada magistrado de los tribunales unitarios deberá presentar al tribunal superior agrario un programa semestral de administración de justicia itinerante, señalando los poblados y tipo de asuntos a cuyo conocimiento se abocará de conformidad con sus atribuciones y ámbito competencial, así como la calendarización de las vistas, las actividades a desarrollar y las circunstancias o particularidades que aquéllas representen.

62. Legislación Agraria Actualizada, Acuerdo que determina la Competencia Territorial de los Distritos para la Impartición de la Justicia Agraria, Idem, Página 308.

Este programa deberá difundirse con anticipación en los lugares señalados en el mismo, a la vez que notificar el contenido sustancial de dicho programa a los órganos de representación de los poblados correspondientes, con la finalidad de lograr una efectiva, pronta y expedita administración de la justicia agraria.

"Al término de cada recorrido, el magistrado del tribunal unitario deberá informar al tribunal superior sobre sus resultados".<sup>63</sup>

El artículo 57 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, establece que: "Para la realización del Programa de Administración de Justicia Itinerante, el magistrado se hará acompañar de los funcionarios, peritos, actuarios y demás personal que considere necesario, sin menoscabo de las actividades en la sede del Tribunal Unitario.

En la impartición de la justicia agraria itinerante, el magistrado recibirá las promociones de las partes, desahogará las pruebas correspondientes, oír los alegatos de las partes y las citará para oír sentencia que se dictará en la sede del tribunal unitario.

En ningún caso se podrá dictar sentencia fuera de la sede del tribunal unitario".<sup>64</sup>

Serán nulas las resoluciones que se tomen fuera del programa presentado y se sancionará al magistrado conforme a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Cuando lo considere imprescindible, el magistrado solicitará apoyo a las autoridades federales, estatales y municipales para la realización de su programa.

63. Legislación Agraria Actualizada, Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, Idem, Páginas 284 y 285.

64. Idem, Página 285.

El artículo 58 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios establece que: "Cuando los distritos agrarios comprendan varias entidades federativas, el magistrado del tribunal unitario tendrá la obligación de impartir justicia en cada una de ellas, por el tiempo necesario para desahogar los asuntos que se le presenten.

"Para tal efecto, las disposiciones contenidas en los artículos anteriores se aplicarán en lo conducente".<sup>65</sup>

La vigente legislación agraria ha introducido la posibilidad de que los tribunales salgan de su sede, esto es en el doble sentido de población de residencia y local en el que se halla el domicilio oficial y en el que se desahogan, en principio, los actos procesales, para realizar actuaciones en otros lugares, siempre dentro del ámbito de competencia material que corresponda al tribunal itinerante.

La itinerancia es un medio de favorecimiento del acceso a la justicia, de rapidez en el despacho jurisdiccional y de acentuada inmediación, pues bajo esta modalidad de ejecución de actos procesales no son los participantes quienes van al tribunal sino es el tribunal quien llega a donde se hallan éstos. Es impropio confundir la itinerancia con el simple traslado del tribunal fuera de su domicilio para la realización de algún acto que es imposible practicar en él, como una inspección judicial o la toma de declaración de quien está impedido para concurrir al tribunal. La itinerancia implica un programa amplio, bien meditado y oportunamente autorizado para la realización de numerosas diligencias en lugares previamente determinados. Comprende recepción de promociones, desahogo de pruebas, audiencia de alegatos y citación para sentencia. No se autoriza la emisión de sentencias (artículo 57 del Reglamento de la Ley Orgánica), prohibición que obedece, evidentemente, a la necesidad de evitar presiones sobre la autoridad en lo que respecta a ese acto decisorio, que se han producido, con alguna frecuencia, en el caso de otras funciones públicas.

También corresponde mencionar ahora otra figura propia de la justicia agraria, que no tiene correspondencia en los demás órdenes jurisdiccionales

65. Legislación Agraria Actualizada, Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, Idem, Página 285.

en México. Me refiero a la existencia de sedes alternas de los tribunales, además de las sedes primordiales. Hay casos en que un tribunal unitario extiende su competencia territorial a dos estados de la federación, o a varias regiones de uno solo, que poseen, cada una, características propias. En tales supuestos se han instituido sedes alternas, en las que despachan sistemática y periódicamente los Magistrados, para favorecer el acceso de los justiciables de otros estados o regiones.

### **2.3 ANALISIS DEL PUNTO CUARTO.**

“El Tribunal Superior Agrario, considerando las características y el volumen de trabajo que debe atender cada tribunal, así como las posibilidades presupuestales, determinará el personal que deba quedar adscrito a los tribunales unitarios”.<sup>65</sup>

En cuanto a la selección y formación de personal, la incorporación debe fundarse, estrictamente en la vocación y la aptitud de los aspirantes, luego fomentadas en el trabajo diario.

En apoyo a la carga de trabajo y las responsabilidades que corresponde al Tribunal Superior Agrario, como coordinador de la administración de justicia agraria en todo el país; la ley orgánica establece que deberá contar con el auxilio de un Secretario General de Acuerdos, Secretarios de Estudio y Cuenta, por lo menos dos para cada Magistrado, Actuarios y Peritos. El Secretario General de Acuerdos debe reunir los mismos requisitos que para ser Magistrado, y es el jefe inmediato del tribunal superior en el orden administrativo, debiendo dirigir estas labores de acuerdo con las instrucciones que reciba del Magistrado Presidente.

Los Tribunales Unitarios contarán con un Secretario de Acuerdos, Secretarios de Estudio y Cuenta, Actuarios y Jefes de las Unidades de Control de Procesos, Administrativo, Audiencia Campesina y Jurídica, para

65. Legislación Agraria Actualizada, Acuerdo que determina la competencia territorial de los Distritos para la impartición de la Justicia Agraria, Idem, Páginas 308 y 309.

atender las funciones que se detallan en el Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios

Tratándose de tribunales especializados, la Ley Orgánica establece aquellos requisitos mínimos que deban satisfacer las personas para ser designados magistrados, con el propósito de que la administración de justicia en los campos de México esté en manos de sujetos de reconocida probidad y notoria capacidad.

Con el propósito de reglamentar el ingreso del personal a los tribunales agrarios, el Tribunal Superior Agrario el 25 de agosto de 1993, acordó el Reglamento de Selección e Incorporación de Personal, que fue publicado, en el Diario Oficial de la Federación del día 11 de enero de 1994.

En las consideraciones de ese Reglamento, se ponderó que la designación de los funcionarios judiciales sería resultado de concursos públicos en los que se elijan a los aspirantes que, en los exámenes correspondientes, acrediten las mejores aptitudes y la mayor experiencia en la realización de funciones de naturaleza jurisdiccional.

Para establecer este criterio se tomó en cuenta las siguientes razones: Que por ese medio lleguen al tribunal abogados con voluntad de trabajo que contribuyan al desempeño imparcial y honorable de los tribunales agrarios, los concursos permiten estimular a los funcionarios judiciales de los propios tribunales que han resultado triunfadores y se fortalece el ingreso de personal externo por mérito propio debidamente acreditado.

Los tribunales de todo el país, deben constituirse con personal eficiente, capacitado y conocedor del derecho, pero sobre todo con una intachable conducta, además con ello se fomenta y protege la carrera judicial.

En los exámenes escritos y orales que se aplican en el Tribunal Superior Agrario, se plantean problemas abstractos del derecho, de la teoría general del proceso y de la doctrina en general, se plantean problemas

concretos íntimamente relacionados con la problemática agraria que se substancia y resuelve en los Tribunales Agrarios.

Todo servidor público que forma parte o pretenda formar parte de los tribunales establecidos en nuestro país, así como de las instituciones cuya tarea sea procurar justicia, deberán acreditar una sólida formación académica, social y humana, además de poseer honorabilidad y solvencia moral.

La carrera judicial y los actuales acontecimientos jurídico-políticos reclaman esa sólida formación; la sociedad civil también exige que los tribunales y procuradurías se conformen por cuadros jurisdiccionales con mística de servicio, entrega y dedicación.

La Ley Orgánica faculta al Tribunal Superior a aprobar el anteproyecto de presupuesto anual de egresos.

Además de autorizar el Reglamento Interno de los Tribunales Agrarios, así como todas las disposiciones necesarias para su buen funcionamiento.

## 2.4 ANALISIS DEL PUNTO QUINTO.

“Cuando lo considere conveniente, el Tribunal Superior Agrario determinará el establecimiento o supresión de sedes alternas para la impartición de la justicia agraria, las que podrán estar localizadas en el mismo estado de la sede primordial o en otro.

Los juicios agrarios que se presenten en las sedes alternas serán atendidos y resueltos en las propias sedes, por lo que los campesinos y otros participantes en dichos juicios no tendrán que trasladarse a la sede primordial”.<sup>67</sup>

La Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios en su artículo quinto establece que: "Para los efectos de esta ley, el territorio de la República se dividirá en distritos, cuyos límites territoriales determinará el Tribunal Superior Agrario, pudiéndolos modificar en cualquier tiempo.

Para cada uno de los referidos distritos habrá el número de Tribunales Unitarios que determine el propio Tribunal Superior".<sup>68</sup>

Autoriza, asimismo, al Tribunal Superior Agrario, para determinar el número de Tribunales Unitarios que deberán impartir la justicia agraria en única y primera instancia en el territorio nacional. Así, por acuerdo del Pleno de fecha 8 de mayo de 1992, se formaron treinta y cuatro distritos de justicia agraria. La mayoría de ellos abarca el territorio de una sola entidad federativa. Otros comprenden sólo parte de un Estado, y la minoría abarca a varias entidades federativas. En la actualidad existen cuarenta y dos distritos, cuyo incremento se debe a la franca acogida que entre los justiciables han tenido estos órganos de impartición de justicia agraria.

67. Idem, Página 309.

38. Legislación Agraria Actualizada, Ley Organica de los Tribunales Agrarios, Idem, Página 240.

Cabe destacar que los Tribunales Unitarios operarán como órganos itinerantes; no se quiere que se constituyan en entidades burocráticas; se desplazarán a los lugares, zonas o regiones, donde tengan su asiento los grupos y núcleos agrarios en conflicto. Por eso, en la Ley Orgánica se prevé que los Tribunales Unitarios tengan, aparte de su sede permanente, residencias temporales, para que se desplacen a los lugares en los que se requiera y sea necesaria su directa participación para impartir justicia con pleno conocimiento de la realidad del medio rural. El Tribunal Superior tiene la facultad de señalar los itinerarios de las residencias temporales. Es indudable que la desconcentración y regionalización de los Tribunales Agrarios es útil y conveniente para que los juzgadores estén en contacto directo con los problemas jurídicos y con los sujetos a quienes se les deba impartir justicia.

## CONCLUSIONES.

1. Al modificarse el artículo 27 Constitucional se promulga la nueva Ley Agraria, con el propósito principal de llevar no solo el bienestar sino también el desarrollo al campo mexicano.
2. Con la creación de los Tribunales Agrarios y de la Procuraduría Agraria, se resolverán conflictos agrarios relacionados a la tenencia de la tierra, además del apoyo de instituciones y organismos públicos y privados que actuarán en conjunto.
3. La inseguridad en la tenencia de la tierra, la falta de un mecanismo jurisdiccional agrario, la falta de tecnología, la falta de créditos bancarios y la corrupción constituyeron un freno al desarrollo y a la inversión que afectaron a la economía nacional.
4. La impartición de la justicia agraria será expedita y honesta, cuyo objetivo es la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra y para lograrlo los Tribunales Agrarios tendrán autonomía y jurisdicción plena.
5. El Tribunal Superior Agrario fijó el número y sede de los distritos, así como su límite territorial en que se dividió el territorio nacional y en donde se constituyeron Los Tribunales Unitarios Agrarios; con la finalidad de que los campesinos, comuneros y pequeños propietarios conozcan su jurisdicción, competencia, su formalidad, seriedad y sepan donde acudir para la solución de sus problemas.
6. A la propiedad ejidal y comunal de la tierra se les reconoce personalidad jurídica y patrimonio propio.

7. Al fortalecerse los derechos de los ejidatarios estos adquieren certidumbre jurídica, por lo que en consecuencia podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros. Todas las escrituras y documentos en general, que en cualquier forma afecten las propiedades nacidas o tituladas por virtud de la aplicación de la Ley Agraria; así como todos los demás documentos que dispongan la ley citada y sus reglamentos; deberán inscribirse en el Registro Agrario Nacional.
8. Se establecen los Tribunales Agrarios, de competencia federal, con autonomía propia para la administración de la justicia agraria.
9. Se crea una Procuraduría Agraria que representará a los ejidatarios, comuneros o pequeños propietarios en el trámite de sus asuntos, que sean competencia de los Tribunales Agrarios.
10. Se constituye el Registro Agrario Nacional, cuya obligación es inscribir las sentencias, planos, convenios y expedir certificados agrarios que se deriven de las sentencias; entre otras.
11. Al aplicarse la justicia itinerante en los Tribunales Agrarios, el personal de los mismos podrá trasladarse al lugar donde se susciten los problemas agrarios, así los juzgadores están en contacto directo con los problemas y sujetos a quienes se les deba impartir la justicia agraria.
12. Se propone que los programas de orientación para la capitalización, opciones productivas, actualización tecnológica, se realicen con el fin de lograr el desarrollo del agro; siendo esta ayuda en especie como semillas, maquinaria, equipo de riego; todo esto bajo la correcta supervisión de peritos en la materia, para su máximo aprovechamiento.

13. Se propone que el Registro Agrario Nacional, instituya la creación y aplicación de un programa de censos, verificándose que los ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios de acuerdo a los certificados y títulos de derechos agrarios sean los que en realidad posean las tierras que pertenezcan al núcleo de ejidatarios o comuneros, evitándose así el mal uso de ellos ya que de lo contrario se dá origen a "Prestanombres" y "Latifundistas".
14. También es de proponer que la Legislación Agraria se aplique tal y como se establece en cada uno de sus preceptos jurídicos.

## BIBLIOGRAFIA.

- Chávez Padrón, Martha, El Derecho Agrario en México, Editorial Porrúa, México, 1988.
- De Pina, Rafael, y De Pina Vara Rafael, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, 14ª Edición, México, 1986.
- Gutelman, Michel, Capitalismo y Reforma Agraria en México, 5ª Edición, Editorial Era, Colección Problemas de México, México, 1979.
- Informes: I año 1993, II año 1994, III año 1995 y IV año 1996 del Tribunal Superior Agrario, Talleres de Impresos Chávez, S. A. de C.V., México.
- Instituciones de Derecho Procesal Civil, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1962, Tomo II.
- La nueva Justicia Agraria, Informe emitido por el Tribunal Superior Agrario, Editorial Talleres de Emisión de Billetes de la Lotería, México, 1994.
- Lemus García, Raúl, Derecho Agrario Mexicano 2ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1996
- Luna Arrollo, Antonio, Derecho Agrario Mexicano, Editorial Porrúa, México, 1975.
- Medina Cervantes, José Ramón, Derecho Agrario, 2ª Edición, Editorial Harla, México, 1992
- Mendieta y Núñez, Lucio, El Problema Agrario de México, 15ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1978.
- Mendieta y Núñez, Lucio, El Sistema Agrario Constitucional, Editorial Porrúa, México, 1975.

Ponce de León, Luis, Derecho Procesal Agrario, Litográfica Ingramex, S.A., México, 1988

Revistas de los TRIBUNALES AGRARIOS No. 1 y 3 Impresos Chávez, S.A. de C.V., México, 1993.

Revistas de los TRIBUNALES AGRARIOS No. 5, 6 y 7 Impresos Chávez, S.A. de C.V., México, 1994.

Revistas de los TRIBUNALES AGRARIOS No. 8 y 9 Impresos Chávez, S.A. de C.V., México, 1995.

Revistas de los TRIBUNALES AGRARIOS No. 12 y 13 Impresos Chávez, S.A. de C.V., México, 1996.

Revistas de los TRIBUNALES AGRARIOS No. 14 Corporación Editorial Grafik, S.A. de C.V., México, 1997.

Ruiz Massieu, Mario, Temas de Derecho Agrario Mexicano, 1ª Edición, Editorial UNAM, Dirección General de Publicaciones, México, 1981.

Silva Herzog, Jesús, El Agrarismo Mexicano y la Reforma Agraria, 2ª Edición, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1964.

Zaragoza José Luis y Macías, Ruth, El Desarrollo Agrario de México y su marco Jurídico, Centro de Investigación Agraria.

## LEGISLACION.

Acuerdo que Determina la Competencia Territorial de los Distritos para la impartición de la Justicia Agraria, Editada por el Tribunal Superior Agrario, Impreso en Talleres Chávez, 1ª Edición, México, 1997

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Leyes y Códigos de México, Editorial Porrúa, 117ª Edición, México, 1997.

Diario Oficial de la Federación, 6 de enero de 1992

Ley de Amparo, Leyes y Códigos de México, Editorial Porrúa, 2ª Edición, México, 1997

Ley Agraria, Editada por el Tribunal Superior Agrario, Impreso en Talleres de Impresos Chávez, 1ª Edición, México, 1997

Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, Idem.

Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, Idem.

Reglamento de Selección e incorporación de personal de los Tribunales Agrarios Idem.